



UNIVERSIDAD DE BELGRANO

Las tesinas de Belgrano

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Carrera Abogacía

Evolución jurídica sobre los derechos del
animal en la República Argentina

N° 1265

Samanta Nerea Gandara

Tutor: Pablo Banchio

Departamento de Investigaciones
Fecha defensa de tesina: 26 de octubre de 2017

Universidad de Belgrano
Zabala 1837 (C1426DQ6)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
Tel.: 011-4788-5400 int. 2533
e-mail: invest@ub.edu.ar
url: <http://www.ub.edu.ar/investigaciones>

ÍNDICE

Resumen	5
Capítulo 1: Introducción a la temática	6
1.1 Conceptos	6
1.2 Historia y evolución	7
Capítulo 2: Legislación	9
2.1 Código Civil y Comercial. Antecedentes.....	9
2.2 Otras leyes especiales	10
2.3 Derecho internacional.....	15
Capítulo 3: Jurisprudencia.....	19
3.1 T., J. A. s/ infracción Ley 14.346 (2012-2013)	19
3.2 Habeas corpus presentado por A.F.A.D.A en favor de la chimpancé "CECILIA"- Sujeto no humano. (2016)	20
Capítulo 4: Estado de la cuestión, proyectos y mejoras de cara al futuro	27
4.1 Organismos competentes.....	28
4.2 Entrevistas a especialistas	32
Conclusión.....	36
Bibliografía.....	40

RESUMEN

El presente trabajo final de carrera, tiene como objetivo principal el estudio e investigación en profundidad, de los avances y debates desarrollados sobre el "animal" desde la óptica del derecho y la perspectiva social; para llegar a un conocimiento total de la evolución que atravesaron estos seres como sujetos susceptibles de protección por parte del ordenamiento jurídico argentino y la normativa internacional.

Los derechos de los animales no siempre fueron protegidos de la misma manera o con la misma intensidad, es por ello que un análisis de los avances obtenidos y más aún de sus falencias, nos sirve como guía para establecer su estatus jurídico en la actualidad, y de base para continuar el camino evolutivo sobre su protección.

Nuestro mayor desafío será investigar y analizar el régimen jurídico aplicable desde una perspectiva amplia para poder apreciar los logros alcanzados con el tiempo y cuáles son las necesidades o mejoras que aún necesitan los animales como sujetos de derecho (y no "cosas") para gozar de una tutela suficiente frente al maltrato, explotación, crueldad u otras prácticas y delitos que los tengan como protagonistas. Examinaremos lo expuesto, a través de la legislación vigente y sus antecedentes en el orden constitucional, civil, ambiental y penal en un primer acercamiento, para continuar con el análisis de derecho internacional y jurisprudencia.

Finalmente, y como cierre de un trabajo investigativo sobre una temática de derecho que se encuentra en crecimiento, nos entrevistamos con distintos exponentes o representantes de los animales que trabajan en este área no solo desde nuestro enfoque jurídico sino en busca de una mirada más amplia, contemplando avances sociales o culturales, deficiencias; evoluciones o tendencias, en nuestro país y a nivel mundial respecto de la protección de estos seres vivos. Evaluaremos cual es la incidencia o dificultad que presenta la denominación tan amplia de "Animal" como conjunto de distintas especies susceptibles de los mismos derechos. Este último punto no es menor, debido a que para el "avance legislativo" se presentan cuestionamientos respecto de otorgar o jerarquizar derechos a los animales domésticos o en cautiverio, por sobre los animales que para la sociedad está aceptado normalmente su utilización o fallecimiento en mira de satisfacer la vestimenta, alimentación o entretenimiento de la misma.

¿Hasta qué punto no es el hombre, entendiéndolo como parte de la sociedad (pese a las leyes) el que determina el grado de protección del que efectivamente gozan los animales? Este interrogante se presenta a partir de un razonamiento muy simple que comienza al advertir que los animales por si no pueden ejercer sus derechos y dependen necesariamente de una persona humana que vele por ello cuando se vulneren las normas que los protegen.

En síntesis, el mayor interés de este trabajo de investigación, versará sobre advertir como en la normativa, el ordenamiento jurídico en general y la sociedad, son tratados los animales, cuáles fueron los logros con el paso de los años y cuáles son las falencias o pendientes, de cara al futuro.



Imagen extraída del blog Animalia Latina.

Capítulo 1. Introducción a la temática

A continuación, comenzaremos a sumergirnos en el contexto, historia y normativa referente a los animales con la finalidad de conocer lo suficiente para poder obtener una conclusión respecto de los interrogantes que irán presentándose a medida que vayamos conociendo.

El tópico que atraviesa el presente trabajo es tan amplio que difícilmente podamos realizar un estudio acabado del mismo; por lo que nuestra labor tendrá como mayor desafío recabar información, opiniones especializadas y datos objetivos, que nos permitan expresar nuestro criterio con sólidos conocimientos y fundadas justificaciones.

Desde el comienzo del debate que nos compete, allá por el S.XVIII, no hubo unanimidad respecto de la manera en que deben ser considerados los animales, si hay que realizar una clasificación de los mismos para otorgarles diferentes derechos, hasta donde puede llegar su protección desde la ley, etc. Y difícilmente (al menos en la actualidad) lleguemos a la misma, pero en lo que debemos enfocarnos, y quizá ese sea el fin máximo de este trabajo, es en concientizarnos como seres humanos, e integrantes de una sociedad que debe evolucionar no solo moralmente sino desde la construcción de la compasión entre todos los seres capaces de sufrir, que no somos solamente los humanos.

“El modo de valorar el grado de educación de un pueblo y de un hombrees la forma como tratan a los animales”- Thomas Edison

1.1 Conceptos

Para Aristóteles, los hombres son “animales-rationales”. Por lo que siguiendo la línea de este razonamiento, los hombres comparten con los demás “animales” la primera parte de su naturaleza. Ahora bien, a continuación transcribimos las definiciones que nos proporciona la Real Academia Española sobre algunos conceptos centrales para el desarrollo de este trabajo.

Animal

Del lat. *anĭmal*, *-ālis*.

1. m. Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso. U. t. en pl. como taxón.
2. m. **animal** irracional.
3. m. Persona de comportamiento instintivo, ignorante y grosera. U. t. c. adj.
4. m. coloq. Persona que destaca extraordinariamente por su saber, inteligencia o esfuerzo. *Es un animal estudiando*. U. t. c. adj.

Cosa

Del lat. *causa* ‘causa, motivo’.

1. f. Lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, concreta, abstracta o virtual.
2. f. Objeto inanimado, por oposición a ser viviente.
3. f. Asunto, tema o negocio.
4. f. Der. En contraposición a persona o sujeto, objeto de las relaciones jurídicas. En el régimen de esclavitud el esclavo era una **cosa**.
5. f. Der. Objeto material, en oposición a los derechos creados sobre él y a las prestaciones personales.

Sentir

Del lat. *sentĭre*.

Conjug. modelo.

1. tr. Experimentar sensaciones producidas por causas externas o internas.
2. tr. Oír o percibir con el sentido del oído. *Siento pasos*.
3. tr. Experimentar una impresión, placer o dolor corporal. *Sentir fresco, sed*.
4. tr. Experimentar una impresión, placer o dolor espiritual. *Sentir alegría, miedo*.
5. tr. Lamentar, tener por doloroso y malo algo. *Sentir la muerte de un amigo*.
- 6.. tr. Juzgar, opinar, formar parecer o dictamen. *Digo lo que siento*.

Elegimos estas palabras para definir, debido a que son conceptos determinantes en las posturas de autores o doctrinas, respecto de esta materia. Las mismas son parte de los fundamentos centrales que utilizan, para sentar la ideología que proponen o sostienen según como consideran a estos seres vivos.

Para muchos autores los animales se encuentran dentro de la categoría “cosas”, como para el creador de nuestro Código Civil (1869), Dalmacio Vélez Sarsfield que en dicha obra, entiende a los mismos como “cosas muebles”. Para otros, se trata de seres no-humanos, o seres sintientes, y en base a estos conceptos desarrollan sus pensamientos que en los capítulos siguientes expresaremos en profundidad. Esta última idea, se aleja de la premisa de que los animales son cosas que sirven para el provecho y disposición del hombre únicamente, sino que abre el campo de razonamiento hacia un paradigma más considerado y evolutivo respecto de los animales, haciendo hincapié en su capacidad para sentir, gozar o sufrir.

En contraposición, otras teorías diferencian a estos seres vivos (y sus derechos) basados en su incapacidad de razonamiento y comunicación. Frente a ello, quienes velan por su tutela van aún más allá, sosteniendo que los mismos pueden analizar o resolver problemas; teniendo conciencia de su existencia en el ambiente.

En similar sintonía, ya Darwin nos advertía que la diferencia entre la inteligencia de los animales no humanos y de la nuestra (animales humanos), era de grado, no de clase. Y daba ejemplos de distintos primates que han conseguido comunicarse, emplear herramientas para la caza u obrar luego de la observación.

Estos casos le han servido de apoyo a su teoría evolutiva, la cual una de sus afirmaciones rezaba que el cerebro de los humanos era un producto del proceso evolutivo, y que la mayoría de las capacidades cognitivas que poseemos los humanos no son más que herencias de un pasado evolutivo.

1.2 Historia y evolución

Muchos fueron los autores y doctrinarios que se encargaron a lo largo del tiempo y en el orden mundial, de exponer distintas posturas y razonamientos respecto del trato y/o protección que merecen los animales.

Numerosas obras desarrollaron de manera fundada los porqué de cierta protección, y sobre todo analizan desde el punto de vista social y moral, como debemos abordar este debate o desde que lugar como ciudadanos, debemos empezar a entender a dichos seres como pares nuestros en un ambiente común, y no como seres de nuestra propiedad.

Las raíces de los primeros movimientos por los derechos de los animales, se extienden hasta finales del siglo XVIII y principios del XIX, momento en que surge una cierta preocupación por dispensar a éstos un trato más humanitario. Paladines de la Ilustración como Voltaire y Rousseau apoyan tímidamente los argumentos en favor del vegetarianismo, aunque no llegan a practicarlo personalmente y comienzan a instalar el debate.

La primera obra a la que haremos referencia, es de 1780. Se trata de “An Introduction to the Principles of Morals and Legislation” (Una Introducción a los Principios Morales y Legislación), de Jeremy Bentham, donde el filósofo defensor y creador de la teoría del utilitarismo moderna, sostiene que los animales no humanos tienen la capacidad de sentir placer y/o dolor, como los humanos. Y es por ello, que debemos ampliar nuestro espectro de atención moral, situando la línea divisoria, no en el raciocinio, sino en la sensibilidad. *“No debemos preguntarnos: ¿pueden razonar?, ni tampoco: ¿pueden hablar?, sino: ¿pueden sufrir?”.*

El acento lo pone en la facultad de sentir como la característica capital que le confiere a un ser el derecho a una consideración igual, dado que es esta facultad, y no otra, el requisito ineludible para poder decir que un ser *tiene intereses* y, en consecuencia, ciertos derechos que protejan esos intereses.¹

¹ www.animanaturalis.org

AnimaNaturalis es una organización no gubernamental y sin fines de lucro, que trabaja para la defensa de los animales en España y Latinoamérica. La misma, se centra en evitar el sufrimiento de los animales en las principales áreas donde son utilizados para alimentación, vestimenta, laboratorios y espectáculos.

En 1975, el profesor de Bioética y filósofo, Peter Singer publica su obra "Animal Liberation" (Liberación animal), donde cuestiona algunas ideas clásicas sobre los porqué de la defensa, o no defensa, respecto de estos seres; y habla sobre una nueva ética para nuestra forma de tratar a los animales. En dicha obra expresa que los humanos otorgamos consideración moral a otros humanos, no sobre la base de la inteligencia, ya que existen casos tales como las personas por nacer, niños o enfermos mentales (que carecen de inteligencia *strictu sensu*), sino que se vela por su protección debido a que son seres con capacidad para sufrir. Entonces, puesto que los animales también disponen de esa capacidad, Singer argumenta que excluir a los animales de nuestra consideración moral es una forma injustificada de discriminación denominada "especismo" (término acuñado por el psicólogo británico Richard D. Ryder).

Aunque Singer suele ser considerado el fundador ideológico del actual movimiento de liberación animal, su aproximación al estatus moral de los animales no se basa en el concepto de derechos, sino que sigue a Jeremy Bentham en el principio utilitarista y específicamente al interés de los animales, el cual está basado en su "posibilidad de sufrir".

Es para reconocer, que desde la publicación del libro, se abre un debate en la filosofía moral de origen anglosajón sobre el estatus moral y jurídico de los animales. La discusión gira en torno a si los animales no-humanos deben o no estar incluidos en la comunidad moral; y sobre ello, afirma este autor que si bien los animales no tienen derechos tal como los derechos de los seres humanos, ocurre que de los principios utilitarios derivaría la obligación de "minimizar el sufrimiento", que se aplica por igual a humanos y a no humanos. En Liberación Animal, el autor describe una forma de discriminación que él denomina "especismo", que consiste en discriminar a otro ser vivo solo porque pertenece a determinada especie o bien porque no pertenece a la especie humana. Todos los seres capaces de sufrir merecerían una igual consideración. Tratarlos de otra manera, con menos consideración, no sería justificable, así como no se justifica discriminar por el color. Utilitariamente, hay que tomar en cuenta la capacidad de sentir sufrimiento como un principio, mucho más que la inteligencia o racionalidad².

Veinte años después, en 1995, el profesor de Derecho norteamericano Gary L. Francione publica "Animals, Property and the Law" (Animales, propiedad y ley), partiendo de la siguiente premisa: mientras los animales no-humanos sigan siendo considerados propiedad de los humanos, todo derecho que se les conceda seguirá estando obstaculizado por ese estatus de propiedad. Pone así de manifiesto que pedir que los intereses de "nuestra propiedad" sean considerados de forma igualitaria, es decir, como nuestros propios intereses, es una idea absurda. Sin el derecho básico a no ser tratados como propiedad humana, los animales no-humanos no tienen en realidad ningún derecho.

Joel Feinberg, filósofo del Derecho de la Universidad de Michigan (Habló acerca de los límites morales y las raíces del Derecho) escribió un ensayo titulado "Los derechos de los animales y las generaciones futuras". En el mismo, Feinberg en igual línea que los autores precedentes, afirma lo siguiente:- Que se diga que los animales tengan falta de competencia intelectual, no lleva por lógica a que se encuentren impedidos de tener derechos.

Todos sabemos que los animales no pueden reclamar directamente y en persona por sus derechos. Es decir, no pueden accionar por sí mismos. Inclusive, los animales pueden no entender que sus derechos están siendo violados. Pero -dice Feinberg- que siguiendo a W. D. Lamont, no es verdad que la imposibilidad de accionar o de entender son indispensables para detentar derechos. Porque, si así fuera, las personas que son discapacitados mentales o bien los mismos bebés, no tendrían ningún derecho ante la ley. Lo cual claramente no es así. Niños y discapacitados mentales inician procedimientos legales, no por sí mismos, sino a través de sus representantes y abogados que reciben un poder para hablar en sus nombres».³

Para finalizar con estas breves reseñas, citaremos a uno de los grandes pensadores de la filosofía como es Aristóteles, quien ha dicho que el ser humano se diferencia de los animales, porque tiene la capacidad de relacionarse políticamente, es decir, crear sociedades y organizar la vida en ciudades. Por lo que en conclusión, hombres y animales seríamos todos de la misma especie, diferenciándonos los primeros de los últimos, solo por nuestra capacidad política.

² SINGER, Peter: «Animal Liberation: A new Ethics for our treatment of animals». Harper Collins. EE. UU., 1975. Octava página del primer capítulo, disponible en: <http://www.uvm.edu/rsenr/wfb175/singer.pdf>.

³ FEINBERG, Joel: «The Rights of Animals and Future Generations». In William Blackstone (ed.), Universidad de Georgia. Athens, Georgia, 1974. Disponible en: <http://www.animal-rights-library.com/texts-m/feinberg01.htm>. T. del A., p. 2.

Capítulo 2. Legislación

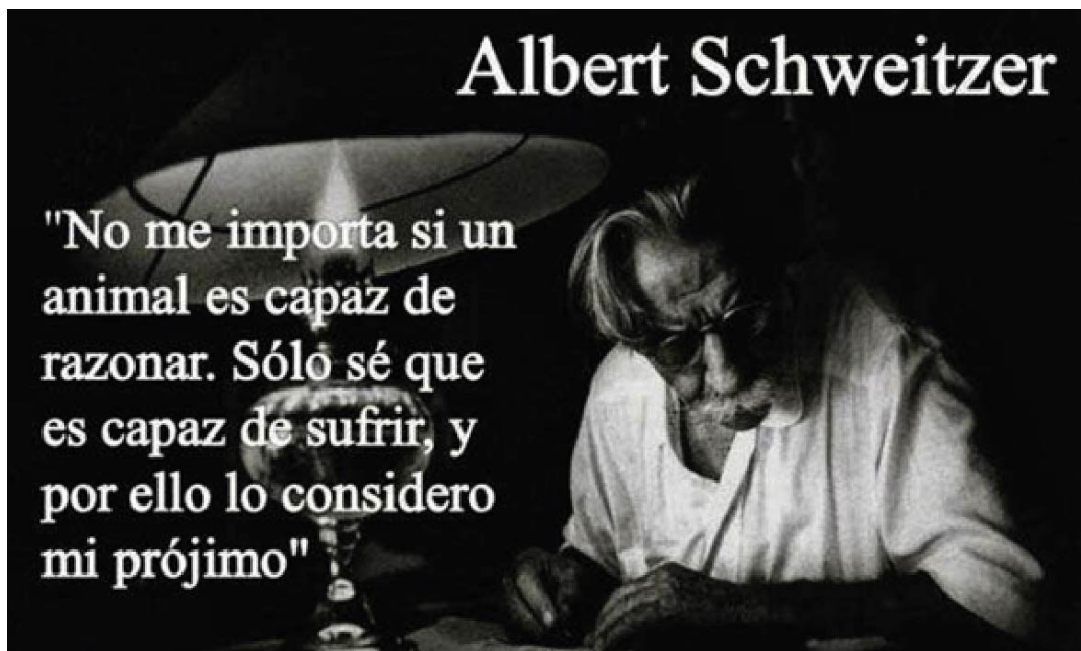


Imagen extraída de laplataanimal.blogspot.com.ar

En este capítulo explicaremos a través de las normas, la evolución -a la que hemos hecho referencia anteriormente-, que han transitado los derechos de los animales.

2.1 Código Civil y Comercial. Antecedentes

Transcribiremos en primera instancia los artículos que nos competen, para su posterior análisis.

Código Civil:

Art. 2318: "Son cosas muebles las que puedan transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que solo se muevan por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles".

Código Civil y Comercial:

Art. 227: "Cosas muebles. Son cosa muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa".

Si bien a primera vista, en el contraste de ambos artículos no se advierte ninguna diferencia, ya que entendemos que tanto en el anterior C.C como en el actual C.C.C., los animales se encuentran en la categoría de cosas muebles, y semovientes en particular; pero en nada distingue a los mismos (en cuanto a derechos) de las cosas inanimadas con mecanismos de propulsión para ser accionados por el hombre o por máquinas (Ej.: automóvil). Ambos supuestos se tratan de cosas muebles, semovientes o locomóviles respectivamente.

Pero la innovación que trae el C.C.C. se trata del art. 240 donde establece los límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. A saber; "El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1 ° y 2 ° debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas de derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial."

Este artículo, guarda íntima relación y coherencia con la Ley General de Ambiente N° 25675 del 2.002-, relativizando el ejercicio de los derechos individuales en función de la protección de los derechos de incidencia colectiva, que son aquellos que garantizan a la humanidad una vida digna y sustentable a futuro. Este concepto, nos permite apreciar que desde hace más de una década nuestra sociedad ha comenzado un proceso de concientización y aprendizaje sobre la incidencia que tiene el uso desmedido e ilegítimo de los bienes que componen el patrimonio de las personas privadas o públicas, sobre la protección y preservación del ambiente.

Esta línea de pensamiento, se hace cada vez más presente en la jurisprudencia (desarrollado en el capítulo 3) específicamente en las decisiones y fundamentos de los magistrados cuando dan lugar a derechos de seres sintientes.

No obstante el avance, poco se ha preguntado el hombre qué sucede con los animales dentro del escenario natural en el que discurre la sociedad de los hombres. Menos aún, los operadores jurídicos se han cuestionado, ya acercándonos al tema que nos ocupa: *¿Son los animales sujetos de derechos?*

En principio debemos dejar en claro que es acertado decir que las personas son las únicas que podemos incluir en la categoría de seres humanos. Ahora bien, de esa denominación, no establecer otras opciones y ubicar a quien no encaje en ella en la de “cosas” resulta por lo menos digno de plantear y debatir. Para Llambías no resulta necesaria la definición de lo que es la persona humana dado que si “hay algo que no requiere definición...es el propio ser humano”. (RIVERA, Julio César, MEDINA, Graciela, Op. Citada, pág. 114). Sin embargo, disentimos del prestigioso autor en tanto la categoría de persona debe necesariamente ser definida toda vez que en el ámbito del derecho se identifica el concepto de persona con el concepto de sujeto de derecho. Dada esta premisa, se sigue que *¿Solo el ser humano puede ser considerado como persona en tanto sujeto de derecho? ¿El hombre es el único que posee capacidad de derecho?*⁴

Desde nuestra perspectiva, clasificar a los animales como cosas no resulta un criterio acertado, (La naturaleza intrínseca de las cosas es ser un objeto inanimado por contraposición a un ser viviente y no sería el caso de los animales) al igual que no considerarlos sujetos de derecho. Por ello sostenemos que tanto los seres humanos como los seres no-humanos, son sujetos de derecho, difiriendo los primeros de los últimos, solo en su capacidad de hecho.

2.2 Otras leyes especiales

Cronológicamente, encontramos en primera instancia la comúnmente conocida como “Ley Sarmiento”, que se trata de la primera ley nacional en el año 1891 con la que se abre un nuevo camino, dejando de lado el concepto de animal tan solo como una cosa destinada a servir, susceptible de cualquier trato y disposición, sino como seres susceptibles de cierta protección.

Dicha ley, es la N° 2.786 y aún siendo muy breve (contiene solo 5 artículos), expresa de manera clara en su artículo primero que “son actos punibles los malos tratamientos ejercitados con los animales, y las personas que los ejerciten sufrirán una multa de dos a cinco pesos, o en su defecto arresto”, y continúa diciendo que “en todo el territorio nacional, las autoridades policiales prestarán a la Sociedad Argentina Protectora de los Animales, la cooperación necesaria para hacer cumplir las Leyes, reglamentos y ordenanzas dictadas o que se dicten en protección de los animales, siendo de la competencia de las mismas, el juicio y aplicación de las penas en la forma en que lo hacen para las contravenciones policiales”.

Como podemos observar se trata del inicio de una tutela jurídica para los animales que sufran “malos tratamientos” por parte de personas, pero no ahonda en las prácticas que pueden ser tenidas como tales, dando un ámbito de discrecionalidad para quienes la apliquen efectivamente al caso concreto, sobre si él, o los animales involucrados, están o no, frente a malos tratamientos a efectos de esta ley.

Frente a ello, y en mira de una evolución, surge en 1954 una nueva herramienta normativa para la protección animal. La ley 14.346 con autoría del Dr. Antonio J. Benítez, en similar sintonía, breve pero

⁴ Habeas Corpus, EXPTE. NRO. P-72.254/15 “Presentación efectuada por A.F.A.D.A respecto del chimpancé “Cecilia”- Sujeto no humano”

más concisa, establece penas a quienes ejerzan maltrato o hagan víctimas de actos de crueldad a los animales, dentro de los supuestos, excepciones y limitaciones que establece la ley, que a continuación transcribimos.

ARTÍCULO 1º - *Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.*

ARTÍCULO 2º - *Serán considerados actos de maltrato:*

1º No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.

2º Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.

3º Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.

4º Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.

5º Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.

6º Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.

ARTÍCULO 3º - *Serán considerados actos de crueldad:*

1º Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello.

2º Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.

3º Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.

4º Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.

5º Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones.

6º Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.

7º Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad.

8º Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales.

Dicha norma no solo precisa cuales son los actos considerados como maltrato o actos de crueldad de manera puntual, sino también establece penas más rigurosas a quienes practiquen dichas conductas sobre un animal, que van desde quince días, a un año de prisión.

La mencionada ley penal, se trata de la herramienta más puntual y específica con la que se cuenta para la protección de los animales frente a las conductas indicadas. Pero también, existen otras, quizá más amplias o relacionadas de un modo más general, a través del ambiente, la fauna, el patrimonio natural y/o cultural, etc. que resultan de todos modos muy utilizadas por formar con los arts. 41 y 43 de la CN; y el art. 240 del C.C.C (el cual ya detallamos), el conjunto de normativa homogénea representativa de un ideal supremo, para garantizar los derechos de las personas a gozar de un ambiente sano, presente y con mira de las generaciones futuras, la biodiversidad, su fauna, y todo lo que a ello refiera frente al discrecional uso o exceso, de los derechos de los privados.

Entre ambas normas mencionadas; en 1950 se sanciona la ley 13.908, que estableció la prohibición de caza de animales de fauna silvestre en todo el territorio nacional y en lugares de jurisdicción federal. La misma fue abrogada por el art. 36 de la Ley 22.421 de 1981 (s/ conservación de la fauna), donde expresaba igual prohibición, pero aportaba un ordenamiento legal mayor sobre los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre y su conservación.

Ya en su primer artículo declara de interés público la fauna silvestre que habite el territorio de la República Argentina, así como su protección, conservación, propagación, etc. Con dicho objetivo, establece que "todos los habitantes de la Nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre" y cuando el cumplimiento de este deber, causare perjuicios, fehacientemente comprobados, los mismos deberán ser indemnizados

por la vía administrativa, por el Estado Nacional o provinciales en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con las disposiciones que dictaran al efecto las autoridades de aplicación.

Como bien dijimos anteriormente, esta ley prohíbe la caza⁵ indiscriminada, pero la permite bajo ciertas condiciones que menciona de manera taxativa (tales como: licencias correspondientes, predios privados y permitidos, no comprometiendo la especie, utilizando modalidades de ejercicio de la actividad que eviten sufrimientos innecesarios a las presas y métodos que no causen mortandad masiva de especímenes o alteración y/o destrucción de su hábitat).

Además, en su decreto reglamentario (N° 666/97) realiza una clasificación sobre las especies de la fauna silvestre según su peligro de extinción e indica expresamente que el aprovechamiento de las especies que involucran estos planes deberá limitarse a una cantidad o porcentaje tal que no comprometa la estabilidad de sus poblaciones.

El Poder Ejecutivo Nacional y cada provincia, establecerán por vía reglamentaria las limitaciones a la práctica de la caza por razones de protección y conservación de las especies o de seguridad pública.

(Es menester resaltar que las provincias conservan competencia para legislar o reglamentar sobre las condiciones o requisitos para obtener la licencia de caza)

También dicha norma, en su desarrollo nos proporciona una clasificación sobre los tipos de caza; deportiva, comercial, de control de especies declaradas perjudiciales, y con fines científicos, educativos culturales, para exhibición zoológica, o con el propósito de adquirir individuos o especímenes para los establecimientos de criaderos o cotos de caza-, según se trate de cada categoría, establece los requisitos para su práctica específica.

Por otro lado, contamos en nuestra Carta Magna con los art.41 y 43 de la CN, normativa relevante en esta materia. Ambos, dan rango constitucional a derechos fundamentales para la protección del ambiente, la fauna y el patrimonio natural y cultural. En principio, el art. 41 consagra el derecho a un ambiente sano y equilibrado, para lo cual las autoridades proveerán a dicha protección, al uso racional de los recursos naturales, la preservación del patrimonio natural y cultural, y de la diversidad biológica.

Por consiguiente, el art. 43 brinda la herramienta a través de la cual se puede accionar frente a la vulneración de los derechos consagrados en el artículo mencionado anteriormente y que seguidamente transcribimos:

Artículo 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales (...).

Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de inci-

⁵ A los efectos de esta Ley (22.421), entiéndase por "caza" la acción ejercida por el hombre, mediante el uso de artes, armas y otros medios apropiados, persiguiendo o apresando ejemplares de la fauna silvestre con el fin de someterlos bajo su dominio apropiárselos como presa, capturándolos, dándoles muerte o facilitando estas acciones a terceros

dencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización (...).

Podríamos decir que se trata del medio (Art. 43) y su fundamento (Art. 41) de manera genérica, que además, y según la circunstancia, se pueden complementar con las leyes específicas que también abordamos. No es menor que estos derechos estén garantizados constitucionalmente, sabiendo que dicha norma se trata de la más suprema de todas, y que conforme a la misma, se deben encontrar las demás leyes y derechos.

Por último, pero no menos importante, tenemos la “Ley General del Ambiente, N° 25.675” sancionada en el año 2002, la cual establece presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica.

Si bien esta ley no refiere estrictamente a los animales, lo hace de manera indirecta al legislar sobre el medio ambiente y en particular estableciendo los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Artículos relevantes:

ARTÍCULO 2º — La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos:

- a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas;
- b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria;
- c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión;
- d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales;
- e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;
- f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica;
- g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;
- h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal;
- i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma;
- j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional
- k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 3º — La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, **operativas** y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta.

ARTÍCULO 4º — (Principios de la política ambiental) — La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

ARTÍCULO 6º — “Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable”.

ARTÍCULO 9º — El ordenamiento ambiental desarrollara la estructura de funcionamiento global del territorio de la Nación y se generan mediante la coordinación interjurisdiccional entre los municipios y las provincias, y de estas y la ciudad de Buenos Aires con la Nación a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA): el mismo deberá considerar la concertación de intereses de los distintos sectores de la sociedad entre sí, y de estos con las administración pública.

El COFEMA es un órgano público, que aborda los problemas y emite resoluciones sobre el medio ambiente en la República Argentina. El mismo realiza asambleas ordinarias y extraordinarias, emite resoluciones, declaraciones y recomendaciones.

Para finalizar con la legislación nacional, haremos referencia a una norma sancionada el 16 de Noviembre de 2016. Se trata de la ley penal N° 27.330, la cual prohíbe las carreras de perros –cualquiera sea su raza–, en todo el territorio nacional; y para quien por cualquier título organizare, promoviere, facilitare o realizare una carrera de perros, establece que será reprimido con prisión de 3 meses a 4 años, y multas de \$4.000 –pesos cuatro mil– a \$80.000 –pesos ochenta mil–.

Esta norma, es un claro ejemplo de que cuando nos proponemos algo como sociedad, podemos alcanzar el objetivo. Tal es así, que el debate comenzó cuando un grupo de personas se manifestó al enterarse de las atrocidades a las que los galgos eran sometidos. El entrenamiento, que generalmente tenía como víctimas a gatos y pollitos, el dopaje al que eran sometidos, las consecuencias fatales de perder una carrera y su descarte, fueron las alarmas que sonaron tan fuerte como para dar nacimiento a un grupo (Proyecto Galgo Argentina), y su posterior idea de que ya era hora de acabar con tanto maltrato. El apoyo ciudadano fue inmediato y las repercusiones fueron tales que la senadora de Río Negro, María

Magdalena Odarda, presentó un proyecto de ley que junto con el apoyo promovido por Proyecto Galgo (y otros grupos que protegen y rescatan perros) llegó a los medios, a figuras del espectáculo y periodistas que comenzaron a replicar el tema. Así se llegó primero a obtener la media sanción del senado, y posteriormente la de diputados, dando origen a la ley penal 27.330.

2.3 Derecho internacional

Nos referiremos en este apartado, a diversas declaraciones internacionales de derecho, desde la década de 1970 hasta fines del siglo XX.

- Declaración de Estocolmo, 1972:

En primer lugar, la Declaración de la ONU sobre Medio Ambiente Humano, o Declaración de Estocolmo, fue adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, el 16 de junio de 1972. Como vemos, ya desde su título, esta declaración no refiere a los derechos ni a los intereses de los animales concretamente (sino al “ambiente humano”). Sin embargo, en los principios que establece, toca tangencialmente la cuestión al considerar aspectos sobre la “fauna” y el “ecosistema”.

El principio número dos, establece que “los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora, la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga”.

El principio cuatro dispone lo siguiente: “El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico, debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y la fauna silvestres”.

- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, 1973:

Esta convención fue suscripta en Washington en 1973 y de ella participaron 88 naciones. Respondía a la Recomendación 99 de la Conferencia de Estocolmo y por ende se basaba en la protección del «Ambiente Humano». Fue ratificada por la Argentina mediante la ley 22.344.

La CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) es un acuerdo internacional entre distintos países. Tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres, no constituya una amenaza para su supervivencia.

En el momento en que se esbozaron por primera vez las ideas de la CITES, en el decenio de 1960, el debate internacional sobre la reglamentación del comercio de vida silvestre en favor de la conservación era algo relativamente novedoso. A posteriori, la necesidad de la CITES es indudable (Se estima que anualmente el comercio internacional de vida silvestre se eleva a miles de millones de dólares y afecta a cientos de millones de especímenes de animales y plantas).

Los niveles de explotación de algunos animales y plantas son elevados, y su comercio, junto con otros factores, como la destrucción del hábitat, es capaz de mermar considerablemente sus poblaciones e incluso hacer que algunas especies estén al borde de la extinción. Muchas de las especies objeto de comercio no están en peligro, pero la existencia de un acuerdo encaminado a garantizar la sustentabilidad del comercio es esencial con miras a preservar esos recursos para las generaciones venideras.

Habida cuenta de que el comercio de animales y plantas silvestres sobrepasa las fronteras entre los países, su reglamentación requiere la cooperación internacional a fin de proteger ciertas especies de la

explotación excesiva. La CITES se concibió en el marco de ese espíritu de cooperación; y hoy en día, ofrece diversos grados de protección a más de 35.000 especies de animales y plantas, que se comercializan como especímenes vivos, abrigos de piel o hierbas disecadas.⁶

Durante años la CITES ha sido uno de los acuerdos ambientales que ha contado con el mayor número de miembros, que se eleva ahora a 183 partes, incluida Argentina.

- La Declaración Universal de los Derechos del Animal, 1978:

En 1978 la llamada Liga internacional de los derechos del animal proclamó una Declaración universal de los derechos del animal, y la leyó en la Unesco con el siguiente preámbulo: “Señor Secretario, la gran mayoría de sus representados, venimos en nombre de los que no se expresan en nuestro lenguaje, a demandar por una ley de Derechos de Animales no Humanos que sea tan eficaz como la ley de Derechos Humanos”.

En esta declaración, se establece que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia; todos tienen derecho a ser respetados, y la especie del animal humano no puede atribuirse el derecho a exterminar los otros animales o explotarlos violando ese derecho a la existencia. Los animales tienen derecho a la atención, cuidados y protección del hombre. Ningún animal debe ser sometido a malos tratos o actos crueles, y si una muerte de un animal es necesaria, esta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

En el art. 4, se proclama que todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural (terrestre, aéreo o acuático) y a reproducirse; y que toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, contraría a este derecho.

En cuanto a los animales domésticos, se dispone en el art. 6 que “el abandono de un animal es un acto cruel y degradante”; y si un animal es “animal de trabajo”, este tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, alimentación reparadora y reposo.

En otros dispositivos se prohíbe la explotación animal para esparcimiento del hombre, y se entiende que las exhibiciones de animales y espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal. Todo acto que implique la muerte de un animal sin ninguna necesidad, es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Esta declaración de la Liga internacional de los derechos del animal no constituye aún derecho positivo (sino más bien una recomendación a los países) pero sus artículos resuenan con el peso propio de lo que es correcto, ético, sensible y cuidadoso de la naturaleza. Además, el texto de esta Declaración de derechos de los animales ha sido citado entre los fundamentos de otras normas; entre ellas, el Decr. 1088/11 de Sanidad Animal, que crea el Programa Nacional de Tenencia responsable y sanidad de perros y gatos.⁷

- Convenio sobre la diversidad biológica (Cumbre de la Tierra de Rio de Janeiro 1992)

Aprobado por Ley 24.375 en Argentina el año 1994, dicho convenio expresa que “las partes contratantes”, conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes,

Conscientes asimismo de la importancia de la diversidad biológica para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biosfera,

Afirmando que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad,

Preocupadas por la considerable reducción de la diversidad biológica como consecuencia de determinadas actividades humanas.-

⁶ <https://cites.org/esp>

⁷ <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/05/11/el-nuevo-concepto-del-animal-como-sujeto-de-derecho-no-humano-primera-parte-perez-del-viso-adela/>

Conscientes de la general falta de información y conocimientos sobre la diversidad biológica y de la urgente necesidad de desarrollar capacidades científicas, técnicas e institucionales para lograr un entendimiento básico que permita planificar y aplicar las medidas adecuadas,

Observando que es vital prever, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica,

Destacando la importancia y la necesidad de promover la cooperación internacional, regional y mundial entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales y el sector no gubernamental para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Conscientes de que la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica tienen importancia crítica para satisfacer las necesidades alimentarias, de salud y de otra naturaleza de la población mundial en crecimiento, para lo que son esenciales el acceso a los recursos genéticos y a las tecnologías, y la participación en esos recursos y tecnologías,

En beneficio de las generaciones actuales y futuras, han acordado (a más de cada aspecto particular), que los objetivos del presente convenio, que hay que perseguir y por los que hay que velar, son:

La conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnológicas pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

A su vez, establece medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible, sosteniendo que cada parte contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares; elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente convenio que sean pertinentes para la parte contratante interesada.

También expresa que, en la medida de lo posible y según proceda, cada parte adoptará medidas económica y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica.

- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible.

Conocida como Río+20, se realizó del 20 al 22 de junio de 2012 en Río de Janeiro (Brasil) la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible, en una nueva instancia promovida por la ONU para plantear el rol de los Estados y la comunidad mundial en los grandes cambios que exige el siglo XXI.

Veinte años después de la histórica Cumbre de la Tierra en Río en 1992. Río +20 fue también una oportunidad para mirar hacia el mundo que queremos tener en 20 años. En dicha conferencia, los líderes mundiales, junto con miles de participantes del sector privado, las ONG y otros grupos, se unieron para dar forma a la manera en que puede reducir la pobreza, fomentar la equidad social y garantizar la protección del medio ambiente en un planeta cada vez más poblado.

Esta conferencia trata sobre la protección del bienestar animal a través de los objetivos de “consumo y producción sostenibles”, en la necesidad de “proteger el bienestar animal para las generaciones futuras” y establece el objetivo de “respetar el bienestar animal”, entre los “objetivos del milenio relacionados con el consumo para el período 2012-2020”. Por ejemplo, la agricultura intensiva no parece sostenible, ya que es un importante contribuyente al cambio climático, y éticamente para los animales generando una gran cantidad de sufrimiento debido a las condiciones de productividad.

Para finalizar, haremos una breve referencia a la “Declaración Universal sobre el Bienestar Animal (DUBA). Se trata de una propuesta de acuerdo intergubernamental para reconocer que los animales son seres capaces de sentir y sufrir, que tienen unas necesidades de bienestar que deben ser respetadas y que la crueldad hacia ellos debe terminar. De ser aprobada por Naciones Unidas, la DUBA sería un conjunto de principios que animarían a los gobiernos nacionales a crear o mejorar las iniciativas y legislaciones de protección a los animales.

El bienestar animal es importante no sólo para los animales, además tiene una relación cada vez más evidente con el desarrollo sostenible, la seguridad alimentaria y otros asuntos que son preocupación de Naciones Unidas.

La Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA) fue concebida por la Sociedad Mundial para la Protección Animal (WSPA) y tiene como objetivo a lograr con la aprobación de Naciones Unidas:

- Establecer el bienestar animal como un tema internacional.
- Proveer referencias que animen a los gobiernos a mejorar y vigilar la entrada en vigor de la legislación nacional de bienestar animal.
- Reconocer que el bienestar animal es un factor clave en el diseño de políticas humanitarias y ambientales futuras.
- Animar a las industrias que usan animales a mantener el bienestar a la vanguardia.
- Crear una actitud global más compasiva hacia el bienestar animal, incluyendo necesidades y hábitats.
- Una declaración también mejoraría la vida de más de mil millones de personas que dependen de los animales para sus sustentos y de muchos otras que los tienen como compañeros.

Estos son objetivos generales, pero en la misma, aborda de manera particular muchos aspectos sobre el bienestar animal de distintas especies y utilidades. Refiere en particular a la crueldad animal sobre los animales silvestres; animales dependientes de los humanos, animales criados para la obtención de alimento, productos y tracción; animales de compañía, animales vivos en la investigación científica y los animales en el deporte y entretenimiento, estableciendo principios, requisitos, y limitaciones respecto de cada una de las prácticas.

Capítulo 3: Jurisprudencia



Imagen extraída de www.animalcare.com

*“Las mentes más profundas de todos los tiempos han sentido compasión por los animales”
Friedrich Nietzsche*

La jurisprudencia, como fuente de derecho, resulta fundamental en el análisis de esta temática. No solo para debatir sobre los casos y soluciones arribadas en casos concretos, sino porque en dicho ámbito es donde se han dado los mayores avances interpretativos de la normativa, dando lugar a resultados concretos en la mejora y protección de calidad de vida de los animales. Los fallos que seguidamente trataremos son de contenido excepcional; los abordaremos de manera exhaustiva, para comprender los fundamentos que llevaron a los magistrados a concluir en dichas sentencias.

3.1 “T., J. A. s/ infracción Ley 14.346”

La CSJN confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Oral de La Pampa declarando inadmisibles el recurso extraordinario que ante ella se presentó sobre la sentencia que condenó a una persona por actos de crueldad contra un animal con 11 meses de prisión, sentando un precedente en la jurisprudencia nacional sobre el asunto.

La causa se inició tras la denuncia de la parte querellante, a la que unos albañiles que trabajaban en una obra cercana a la casa del imputado, y que alimentaban a la perra, le comunicaron “la condición en que se encontraba el animal”. En consecuencia, el imputado fue llevado a juicio por haber llevado a su domicilio a una perra vagabunda y en dicho lugar haber efectuado actos de crueldad con ánimo perverso produciéndole un daño en su zona genital.

El magistrado a cargo del Juzgado de Instrucción y Correccional de Santa Rosa, Provincia de la Pampa, resolvió condenar a J. A. T. a la pena de once meses de prisión, por resultar autor material y penalmente responsable del delito de actos de crueldad (tipificado en la ley 14.346) contra los animales.

La acción típica que da lugar a la condena, se encuadra en las disposiciones del artículo 3º inciso 7º, de la Ley 14.346; y en relación con el artículo 1º de la citada norma, que indica que será reprimido con prisión de quince días a un año, “el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales”. En su oportunidad, tanto el fiscal de la causa, como la parte querellante, habían solicitado que se condene a T., a la pena de un año de prisión de cumplimiento efectivo, teniendo presente los antecedentes con los que contaba el imputado.

Por su parte, la defensa del imputado solicitó la absolución, fundada en la inexistencia de pruebas que ameriten la condena de T.; y en la violación del principio de congruencia en la que habría recaído el fiscal en tanto que existió una diferencia de un día respecto de la fecha presunta en que ocurrió el delito.

Pero el magistrado rechazó los argumentos, sobre la base de que “esa diferencia de veinticuatro horas, no resulta un elemento esencial en la base fáctica, toda vez que todos los demás elementos que hacen a una correcta determinación del hecho, son consistentes y coherentes en los distintos actos procesales de directa incumbencia a la acusación”.

En cuanto al fondo del asunto, el sentenciante tuvo por acreditado los hechos por los cuales T. fue imputado, sobre la base de los dichos de los testigos. Quienes, según el juez “fueron coherentes en el relato de los hechos, más allá de las imprecisiones en que puedan haber incurrido de mínimos detalles, propias del paso del tiempo”. Otras pruebas trascendentes que afianzaron la tesis condenatoria, consistieron en las declaraciones de la médica veterinaria que atendió a la perra luego de los hechos, quien detalló las lesiones sufridas por el animal afirmando que las mismas no eran producto de un apareamiento con otro animal; y el testimonio de un vecino del acusado, quien testificó en la causa que “observó cuando éste último hacía ingresar a su domicilio de tiro a la perra, atada con una correa”, y que “luego de unas horas observó cómo la misma perra huía del domicilio de T., con las heridas que fueron constatadas posteriormente”.

“Sin perjuicio de ser una perra de raza indeterminada, de la declaración de los testigos, puedo concluir que todos se refieren a la misma perra en cuestión, por sus características (mestiza) y por el lugar donde se encontraba afincada”, refirió el fallo a continuación.

La cadena de eventos se tuvo como acreditada, pero restaba saber si se iba a tener por probado la existencia del maltrato, ya que no hubo ningún testigo presencial de los hechos. En ese aspecto, el magistrado entendió que “este período -entre la entrada y salida del animal- fue en el ámbito de intimidad del domicilio del acusado, con lo cual -como en todos los delitos con características similares- si bien resultan de difícil probanza, ello no implica que se pueda arribar a una conclusión de certeza en los hechos, necesaria para una sentencia condenatoria”, y es por ello que, “aplicando principios lógicos, por exclusión, puedo indicar al acusado como autor del hecho que se le imputa y el resultado lesivo que se investiga”, sostuvo el juez.

Definida la suerte del acusado, en el fallo el juez procedió a felicitar a los testigos y denunciantes del hecho por ser, *“un grupo de personas, que no se conocían entre sí y en forma espontánea se hayan comprometido, a denunciar y dar testimonio de lo sucedido por un animal sin dueño y sin aparente valor, que nada más -ni nada menos- lo único que tenía era su vida”. Seguidamente resalto, “creo que en estos tiempos en el que predominan el individualismo y la indiferencia, sus testimonios desinteresados -y alguno de ellos prestados con temor a represalias- aparecen como de un valor excepcional para la resolución de esta causa”*.⁸

3.2 Habeas corpus presentado por A.F.A.D.A en favor de la chimpancé “CECILIA”- Sujeto no humano.

El presente fallo emitido por el Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza, el día 3 de Noviembre de 2016, se transformó no solo en un leading case, sino en un reconocido y valorado paso hacia el reconocimiento de los derechos de los sujetos no humanos.

El caso comienza con la presentación de un habeas corpus por parte de A.F.A.D.A (Asociación de funcionarios y abogados por los derechos de los animales), interpuesta por su Presidente, el Sr. Pablo Buompadre y con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Rauek, a favor de la Chimpancé “Cecilia” (residente del zoológico de Mendoza) y frente a las condiciones indignas de vida que sufría la misma.

El Dr. Buompadre argumenta que Cecilia ha sido privada ilegítimamente y arbitrariamente de su derecho de libertad ambulatoria y a una vida digna por parte de autoridades del zoológico de la Ciudad de Mendoza. Que su estado de salud físico y psíquico se halla profundamente deteriorado y empeorando

⁸ www.caal.org.ar – Web del Colegio Público de Abogados de Avellaneda y Lanús.

día a día con evidente riesgo de muerte, por lo que es deber del Estado ordenar urgente la libertad de esta persona no humana, que no es una cosa y, por ende, no puede estar sujeto al régimen jurídico de la propiedad sobre la cual cualquier persona pueda tener el poder de disposición de ella.

Expresa el Dr. Buompadre que peticiona la liberación de la chimpancé Cecilia, y su posterior e inmediato traslado y reubicación en el Santuario de Chimpancés de Sorocaba (Sao Paulo, Brasil) u otro que se establecerá al efecto oportunamente, previa evaluación de especialistas de la especie. Y sostiene todo ello de conformidad a lo previsto en los arts. 43 de la Constitución Nacional, arts. 17, 19, 21 y concordantes de la Constitución Provincial de Mendoza, art. 440 y siguientes del Código Procesal Penal de Mendoza o, subsidiariamente, en lo previsto en la Ley Nacional N° 23.098 u otras leyes y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, que resulten aplicables al caso de referencia.

Cecilia es una chimpancé hembra, de unos “30” años de edad, que casi la totalidad de su vida vivió en cautiverio, en una jaula con pisos y muros de cemento, extremadamente pequeña para un animal no humano de esa especie con un muy reducido habitáculo que no cuenta siquiera con mantas o paja para acostarse, en la cual pueda resguardarse de las inclemencias del tiempo -a lo que los chimpancés le tiene mucho miedo-, o de los ruidos y gritos de las constantes visitas escolares y público en general que visitan dicho establecimiento; de los elementos que a esta le lanzan como mero “objeto de burlas”, lugar al que prácticamente le llega la luz solar muy pocas horas al día, exponiendo a la primate a altas temperaturas, que en verano superan los 40° recalentando el piso y las paredes de cemento, y en invierno se hallan por debajo de los 0°, incluso nevando. En otras palabras, no solo se encuentra ilegalmente privada de su libertad, siendo que es una clara prisionera y esclava hace 30 años del zoológico de Mendoza por decisión arbitraria de sus autoridades, afectándose de esta forma, al menos, dos de sus derechos básicos fundamentales, su libertad ambulatoria y locomotiva, y el derecho a una vida digna sin ninguna otra finalidad que la de ser exhibida al público como objeto circense.

Agrega el Dr. Buompadre que luego de la muerte de sus compañeros de celda “Charly”, en 2014 y Xuxa, en 2015; la chimpancé Cecilia se encuentra viviendo de modo absolutamente solitario sin ningún tipo de compañía de sus congéneres, siendo que los chimpancés son animales extremadamente “sociales”. Sin ningún espacio verde o árboles para ejercitarse ni tampoco algún enriquecimiento ambiental, como instrumentos y juegos para entretenerse, y sin contar con un bebedero propio, con el que pueda saciar su sed cuando lo desee, condiciones

estas que han agravado su situación poniendo en evidente riesgo su vida, su salud física y psíquica, en función de la edad que posee, las características propias de la especie y fundamentalmente por el propio estrés con el que ya vive en cautiverio.

Y afirma, que los homínidos (como Cecilia) son seres que sienten, se organizan en grupo sociales, son animales gregarios que viven en grandes grupos familiares con una jerarquía determinada; además de poseer autoconciencia, cuentan con habilidades específicas como las de reconocerse a sí mismos, fabricar herramientas e incluso poseen el concepto de “cultura” con enseñanzas que se heredan de padres a hijos. Ellos piensan, sienten, se afeccionan, odian, sufren, aprende e inclusive transmiten lo aprendido. Agrega que la proximidad entre el hombre y el chimpancé es tal que éste puede ser donador de sangre para humanos y viceversa.

Expresa el presentante que no se pretende que se considere a chimpancés, gorilas, orangutanes y bonobos como humanos, que no lo son, sino como homínidos⁹ que sí son. Y agrega el que la manutención de animales en cautiverio en ambientes artificiales inadecuados y sobre todo para esta especie en particular, constituye un evidente acto de abuso por parte de las autoridades que la tienen en esa situación de aislamiento y confinamiento extremo, constituyendo eso una clara trasgresión a la ley de malos tratos y actos de crueldad a los animales (Ley. Nac. 14346) y a la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre (Ley Nac. 22.421) actualmente vigentes en nuestro país, que llevará a Cecilia, pronta e irremediablemente, a la pérdida de su propia identidad y seguramente a un destino mortal que se pretende impedir.

⁹ (Homínidos) *Nombre masculino plural*

Familia de primates catarrinos con capacidad para andar sobre dos pies en posición erguida y dotados de inteligencia y habilidad manual.

Concluye el Dr. Buompadre remarcando que Cecilia es una persona no humana, inocente, que no ha cometido delito alguno y que ha sido condenada a vivir en el encierro de una forma arbitraria e ilegítima, sin proceso previo, legal y válido, dispuesto por una autoridad pública que no es judicial (zoológico de Mendoza), donde actualmente cumple una pena de prisión (establecimiento que no garantiza mínimamente sus condiciones de “Bienestar animal”) y que nunca tuvo la más mínima posibilidad de ser libre y de vivir esa libertad, aunque sea en sus últimos días de vida.

El Dr. Fernando Simón, Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza, contestó la acción interpuesta por A.F.A.D.A y solicitó el rechazo de la acción intentada. Expresó el Fiscal de Estado que la acción carece del elemento más importante que es la existencia de persona humana y no un animal, el que para la legislación actual continúan siendo una cosa, tal como lo establece el art. 227 del C.C.C. Sin perjuicio de entender que los animales merecen protección, no comparten la asimilación que se hace de ellos a la persona como sujetos de derechos en general y destinatario de la protección de la garantía de habeas corpus. Además, se puede advertir que no se está ante una detención tal como el accionante intenta demostrar, ya que ella es una medida cautelar personal que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria ordenada por una autoridad competente, y añade que la libertad ambulatoria es un derecho personalísimo del que solo gozan las personas humanas, y no los animales o los llamados sujetos no humanos, como de manera dogmática y carente de fundamentos jurídicos se intentan hacer valer mediante esta acción.

También expresa que no se está frente a un acto ilegal, ya que el zoológico de la provincia fue creado el día en el año 1903, previa promulgación de la Ley Nro. 30 del año 1897, y que contempla la tenencia de distintos animales, los que permanecen dentro del recinto, y que por una cuestión de seguridad hacia las cosas y las personas humanas, son albergados dentro de jaulas confeccionadas especialmente para cada una de las especies.

A más de las posturas anteriormente expuestas con sus respectivos argumentos, conforman el expediente distintos informes tales como el desarrollado por el Ministerio de Tierras, Ambientes y Recursos Naturales de la Provincia de Mendoza, el SENASA, y otras pericias realizadas a “Cecilia”, en su espacio del zoológico de Mendoza, denominado en el mismo como “inspección ocular”. Todo ello concluyo en una audiencia con todas las partes intervinientes, en la cual acordaron que la mejor opción es enviar a la chimpancé Cecilia al Santuario de Sorocoba (Brasil) en un plazo aproximado de entre 3 y 6 meses, garantizando un traslado que no implique peligros para la chimpancé.

No obstante ello, el tribunal realiza una exposición de consideraciones respecto de la cuestión presentada que consideramos de relevancia, por lo que a continuación copiaremos fragmentos destacados:

- “Entiendo que el caso planteado involucra la protección de un bien o valor colectivo, que más adelante identificaré y considero también que, dadas las particulares características tanto de fondo como procesales que la causa exhibe, no sólo estoy autorizada sino obligada a emitir resolución de fondo. La Constitución Nacional reconoce expresamente desde 1994 una nueva categoría de derechos: los “derechos de incidencia colectiva” (art. 43 segundo párrafo CN), aludiendo —entre otros— al derecho al ambiente consagrado en el art. 41 CN citado. Y el “derecho al ambiente” es un “derecho de incidencia colectiva”. Así resulta, sin duda alguna, del art. 43 CN que en su segundo párrafo consagra el denominado “amparo colectivo” en los siguientes términos: “...Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización...”.

Téngase presente que la orangutana Cecilia integra la fauna silvestre de nuestro país y que, por tanto, está comprendida en el alcance de la ley nacional 22.421 de protección de la fauna silvestre, a la que adhirió nuestra Provincia mediante la ley 4602. Adelantémonos a recordar que el art. 3° de la ley 22.421 dispone que a los fines de la ley, se entiende por “fauna silvestre” a los animales “bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semi-cautividad”.

Dice el Art. 27 de la ley 25.675 (Ley General del Ambiente): El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos. El art. 31 de la ley 25.675 dispone que los actores de un daño ambiental colectivo son responsables “frente a la sociedad”, mientras que el art. 32 de la misma ley, otorga amplias facultades al juez que interviene en el proceso por daño ambiental colectivo “a fin de proteger efectivamente el interés general”.

Por tanto, el derecho a la preservación del patrimonio natural y cultural y el derecho a la calidad de vida forman parte del “derecho al ambiente” (Art. 41 CN), constituyen “derechos de incidencia colectiva” y están esencialmente conectados con el interés general de la sociedad.

- ¿Cuál es en nuestro caso el bien o valor colectivo, comprendido en el amplio objeto del derecho al ambiente y cuál es el “interés general” que el juez está llamado a proteger de manera efectiva (Arg. Art. 32 ley 25.675)? Entiendo que en el caso que me ocupa se trata del bien y valor colectivo encarnado en el bienestar de Cecilia, integrante de la “comunidad” de individuos de nuestro zoológico.

Ello porque Cecilia tanto pertenece al patrimonio natural (ley 22.421) como, en la medida de su relación con la comunidad de humanos, integra —en mi opinión— el patrimonio cultural de la comunidad. Por una y otra razón su bienestar atañe al resguardo de un patrimonio colectivo.

Y adelanto que decidiré conforme lo propuesto por el Gobierno de la Provincia, esto es, en el sentido de trasladar a Cecilia a un destino mejor, fuera de nuestro país.

- Respecto de la legitimación, el actor es “afectado” en el sentido del art. 43 CN. Está legitimado por el art. 1° de la ley 22.421 de protección de la fauna, a la que adhirió nuestra Provincia mediante la ley 4602. Es “afectado” en el sentido del art. 30 de la ley 25.675 de Política Ambiental Nacional, según el cual habilita a “toda persona” a “solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo”.

A su vez, el art. 1712 del Código Civil y Comercial legitima a toda persona que “acredite un interés razonable” a “reclamar” mediante la acción consagrada en el art. 1711 en procura de impedir la “continuación” de un daño.

- El Dr. Buompadre señala que la chimpancé Cecilia se encuentra detenida arbitraria e ilegalmente en el zoológico de Mendoza dado que no existió orden de autoridad competente que disponga esa detención. Disiento de la afirmación del letrado presentante. El Zoológico de la Provincia de Mendoza fue creado por ley hace más de un siglo atrás, previendo la incorporación de distintas especies de animales en los recintos y jaulas del zoológico provincial. Así, fueron reunidas especies de osos, tigres, monos, chimpancés, aves, elefantes, etc., en las instalaciones del zoo. Sin embargo, no podemos soslayar que, como regla de experiencia innegable, las sociedades evolucionan tanto en sus conductas morales, pensamientos y valores como así también en sus legislaciones. Hace más de un siglo atrás muchos de los derechos individuales que hoy en día se encuentran expresamente reconocidos, eran ignorados y, en algunos casos incluso, inadvertidos por la sociedad. En la actualidad podemos ver cómo se ha tomado conciencia de situaciones y realidades que, aunque suceden desde hace un tiempo inmemorable, antes no eran conocidas ni reconocidas por los actores sociales. Tal sería el caso de la violencia de género, del matrimonio igualitario, del derecho igualitario del sufragio, etc. Idéntica situación sucede con la conciencia sobre los derechos de los animales.

No puede catalogarse de ilegítimo el acto jurídico llevado a cabo por las autoridades de 1897 en la creación del zoológico provincial toda vez que ese acto así como la incorporación de la chimpancé Cecilia se realizó en el marco de la legislación vigente y con un criterio propio de la época respecto de la exhibición de animales de distintas especies.

- Para responder sobre la procedencia o no de la vía pretendida por la actora, previamente es necesario tratar el gran interrogante y el escollo insoslayable por el que ha de transitar la presente resolución: ¿Son los grandes simios –orangutanes, bonobos, gorilas y chimpancés– sujetos de derechos no humanos? Al ingresar en el análisis del punto en cuestión resulta imprescindible referirse a la legislación civil actual. El art. 227 reza: “Son cosas muebles las que puedan transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles”. El precepto reseñado engloba, las que pueden desplazarse por sí mismas, que se denominan semovientes (animales). Pero el Código Civil y Comercial recientemente sancionado incorporó en el art. 240 los límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes y estableció “El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1 ° y 2 ° debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas de derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.” (Esta norma guarda estricta relación y coherencia con la Ley General de Ambiente N° 25675). El artículo relativiza el ejercicio de los derechos individuales en función de la protección de los derechos de incidencia colectiva, que son aquellos que garantizan a la humanidad una vida digna y sustentable a futuro.

- No escapa a quien suscribe que desde hace más de una década nuestra sociedad ha comenzado un proceso lento de concientización y aprendizaje. No obstante el avance, poco se han cuestionado los operadores jurídicos: ¿Son los animales sujetos de derechos? Clasificar a los animales como cosas no resulta un criterio acertado. La naturaleza intrínseca de las cosas es ser un objeto inanimado por contraposición a un ser viviente. La legislación civil sub-clasifica a los animales como semovientes otorgándoles la “única” y “destacada” característica de que esa “cosa” (semoviente) se mueve por sí misma.

Ahora bien, es una regla de la sana crítica-racional que los animales son seres sintientes en tanto les comprenden las emociones básicas. Los expertos en la materia coinciden de forma unánime en la proximidad genética que tienen los chimpancés con los seres humanos y agregan que estos tienen capacidad de razonar, son inteligentes, tienen conciencia de sí mismos, diversidad de culturas, expresiones de juegos mentales, manifestaciones de duelo, uso y fabricación de herramientas para acceder a los alimentos o resolver problemas sencillos de la vida cotidiana, capacidad de abstracción, habilidad para manejar símbolos en la comunicación, conciencia para expresar emociones tales como la alegría, frustraciones, deseos o engaños, organización planificada para batallas intraespecífica y emboscada de caza, poseen habilidades metacognitivas; poseen estatus moral, psíquico y físico; poseen cultura propia, poseen sentimientos de afecto (se acarician y se acicalan), son capaces de engañar, usan símbolos para el lenguaje humano y utilizan herramientas. (Ver fs. 200/209, 214/234, 235/240.) Resulta innegable que los grandes simios, entre los que se encuentra el chimpancé, son seres sintientes por ello son sujetos de derechos no humanos. El chimpancé no es una cosa, no es un objeto del cual se puede disponer como se dispone de un automóvil o un inmueble. Los grandes simios son sujetos de derecho con capacidad de derecho e incapaces de hecho, en tanto, se encuentra ampliamente corroborado según la prueba producida en el presente caso, que los chimpancés alcanzan la capacidad intelectual de un niño de 4 años. Los grandes simios son sujetos de derechos y son titulares de aquellos que son inherentes a la calidad de ser sintiente. Esta afirmación pareciera estar en contraposición con el derecho positivo vigente. Pero solo es una apariencia ya que no advierten la clara incoherencia de nuestro ordenamiento jurídico que por un lado sostiene que los animales son cosas para luego protegerlos contra el maltrato animal, legislando para ello (Ley 14.346) incluso en el campo penal. Legislar sobre el maltrato animal implica la fuerte presunción de que los animales “sienten” ese maltrato y de que ese sufrimiento debe ser evitado, y en caso de producido debe ser castigado por la ley penal.

- En la presente no se intenta igualar a los seres sintientes –animales-, a los seres humanos, como así tampoco se intenta elevar a la categoría de personas a todos los animales o flora y fauna existente; sino reconocer y afirmar que los primates son personas en tanto sujetos de derechos no humanos y que ellos poseen un catálogo de derechos fundamentales que debe ser objeto de estudio y enumeración por los órganos estatales que correspondan, tarea que excede el ámbito jurisdiccional.

No se trata aquí de otorgarles los derechos que poseen los seres humanos sino de aceptar y entender de una buena vez que estos entes son seres vivos sintientes, que son sujetos de derechos y que les asiste, entre otros, el derecho fundamental a nacer, a vivir, a crecer y morir en el medio que les es propio según su especie. No son los animales ni los grandes simios objeto de exposición como una obra de arte creada por el hombre.

Los derechos de los incapaces los ejercen sus representantes legales, que en el caso de los animales bien podrían ser representados por ONG, por alguno organismo del Estado o por cualquier persona invocando intereses colectivos y/o difusos.

- La Declaración Universal de los Derechos Animales, elaborada en el año 1977 por la UNESCO, y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, les reconoce a los animales derechos y, específicamente en su artículo nro. 4 prevé: "a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse. b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho."

De este modo, en el ámbito internacional, se reconoce expresamente que los grandes simios entre otras especies tienen derecho a vivir en libertad.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar a la petición de Dr. Pablo Buompadre.

Finalmente, corresponde reiterar el interrogante que dio comienzo a la presente resolución: ¿Es la acción de habeas corpus la vía procedente? Considero que la respuesta ha de ser afirmativa. Dado que ni la regulación procesal de la provincia ni ley nacional alguna contemplan específicamente una vía procesal para evaluar la situación de animales en estado de encierro en establecimientos zoológicos o de cualquier condición de encierro en contrario a las necesidades básicas y al hábitat natural del animal de que se trate.

Por lo tanto, RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS interpuesta por el Dr. Pablo Buompadre, Presidente de la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales –A.F.A.D.A.-

II.- Declarar a la chimpancé Cecilia, actualmente alojada en el zoológico de la Provincia de Mendoza, sujeto de derecho no humano.

III.- Disponer el traslado del chimpancé Cecilia al Santuario de Sorocaba, ubicado en la República del Brasil el que deberá efectuarse antes del inicio del otoño, conforme lo acordado por las partes.

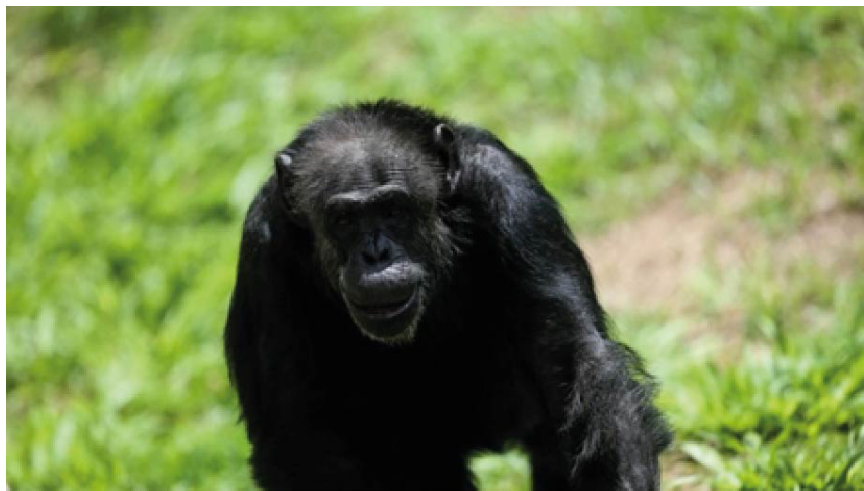
IV.- Destacar la colaboración de la Magister Mariana Caram, Directora del Zoológico, Adm. de Parques y Zoológico, Administrador General, Secretario de Ambiente y Ordenamiento Territorial y el Jefe de Gabinete de Secretaría de Ambiente, para la resolución del presente caso.

V.- Solicitar a los integrantes de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza proveer a las autoridades competentes de las herramientas legales necesarias para hacer cesar la grave situación de encierro en condiciones inapropiadas de animales del zoológico tales como el elefante africano, los elefantes asiáticos, leones, tigres, osos pardos, entre otros, y de todas aquellas especies exóticas que no pertenecen al ámbito geográfico y climático de la Provincia de Mendoza.

VI.- Recordar las siguientes reflexiones: "Podemos juzgar el corazón de una persona por la forma en que trata a los animales" (Immanuel Kant). "Hasta que no hayas amado a un animal una parte de tu alma permanecerá dormida" (Anatole France). "Cuando un hombre se apiada de todas las criaturas vivientes, sólo entonces será noble." (Buda). "La grandeza de una nación y su progreso moral puede ser juzgada por la forma en que sus animales son tratados." (Gandhi)



Cecilia en su jaula de Mendoza (Imagen extraída de www.universidad.com.ar)



Cecilia en el Santuario de Sorocaba, Brasil (Imagen extraída de www.clarín.com).

Capítulo 4: Estado de la cuestión, proyectos y mejoras de cara al futuro.

A principios del mes de enero de este año (2017), se conoció públicamente el caso de “Chocolate”, el cachorro de tres meses que fue despellejado vivo y abandonado en San Francisco, Córdoba. Al cabo de unos días, Chocolate falleció, y la noticia generó indignación y planteó la necesidad de revisar, adecuar y actualizar la Ley de Protección Animal (14.346). En este contexto, la diputada nacional Anabella Hers Cabral presentó un proyecto de ley, elaborado conjuntamente con la Comisión Derecho Animal del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF), para modificar la Ley 14.346.

En diálogo con Diario Judicial¹⁰, la diputada explicó que “se busca dotar al órgano jurisdiccional, para que los jueces tengan una herramienta a la hora de impartir Justicia” y así brindar un “marco normativo para proteger a los animales”. Entre los aspectos más importantes, el proyecto eleva la escala penal de 1 a 4 años de prisión al que “infligiere malos tratos o hiciera víctima de actos de crueldad a los animales” (Recordemos que la normativa vigente establece penas de prisión de 15 días a 1 año, siendo esta pena excarcelable). Asimismo, la iniciativa incorpora como actos de malos tratos el “emplear animales en el tiro de vehículos en zonas urbanas de las ciudades y pueblos del territorio de la República Argentina” y “la entrega de animales como premio u obsequio en cualquier evento y/o concurso público”.

La diputada destacó que este proyecto prevé como “acto de crueldad” el establecimiento, temporal o permanente de “circos, parques, zoológicos o cualquier otro tipo de espectáculo y/o exhibición que ofrezcan como atractivo principal o secundario, números artísticos en los cuales participen o se exhiban animales, cualquiera sea su especie”.

Otra novedad de esta iniciativa es la figura del biocidio, es decir “todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad”. Así, incorpora el biocidio doloso, previendo una pena de 2 a 6 años de prisión a quien “matara animales domésticos o silvestres domesticados”; mientras que establece el carácter culposo, instituyendo una pena de 1 a 4 años de prisión a quien por “imprudencia, negligencia o impericia causare la muerte de animales domésticos o silvestres domesticados”.

Propone, además, incorporar al Código Civil y Comercial de la Nación el artículo 30 bis y así establecer que “son sujetos de derechos sintientes no humanos todos los animales domésticos o silvestres domesticados” (en igual línea que el fallo de los jueces de la Cámara Federal de Casación Penal, quienes consideraron que a la orangutana del zoológico de Buenos Aires no “un mero objeto”, sino “un sujeto de derecho”).

Por último, concluye expresando que el propósito de la norma es que las conductas disvaliosas hacia los animales no queden impunes o con una consecuencia jurídica que al ser mínima no resulta eficaz ni disuasiva, de allí que al subir la escala penal se le está brindando al órgano jurisdiccional una verdadera herramienta que incluye la posibilidad de aplicar penas de cumplimiento efectivo, que con su prudente parecer, hará posible que la protección de los mismos no quede en una mera expresión de deseos, sino en una norma viva que protege y castiga, todo como fuera adelantado, en armonía con el resto del sistema jurídico y la tendencias internacionales en la materia.¹¹

Pero este no es el único proyecto de reforma de la ley 14.346. Existen muchos que aun no han tomado quizá estado parlamentario y aguardan para ser tratados en comisión. Tal es el caso del diputado nacional por Córdoba Diego Mestre (Unión Cívica Radical), quien presentó en el Congreso un proyecto de su autoría por el cual se endurecen las penas por maltrato animal (De 1 a 4 años para quien maltrate o hiciera a un animal víctimas de actos de crueldad), de manera que quien infringiere la ley, estaría en condiciones de obtener una pena de prisión efectiva. Luego del conmovedor caso de Chocolate, el diputado se comprometió a agilizar el tratamiento en comisión de dicha reforma.

Otra iniciativa es la de la senadora Laura Rodríguez Machado, quien escribió una nueva propuesta para que se derogue la añeja norma 14.346. Si bien en el proyecto hay muchos grises y vacíos, tiene estado

¹⁰ www.diariojudicial.com

¹¹ Rita Lucca – Periodista, docente y redactora de Diario Judicial.

parlamentario y está a la espera de entrar en una Comisión —a definir— para comenzar a trabajarlo. “La ley actual considera a los animales como una cosa, con ésta nueva situación se los considera ‘persona no humana’, que es un concepto distinto y efectivamente pasarían a tener derechos, finalizando con la discusión sobre si son o no titulares de derechos, explicó Rodríguez Machado a Infobae¹².”

La nueva propuesta amplía las penas y pide que se imponga “reclusión o prisión de uno a seis años a quien en violación de la presente ley infligiere sufrimiento injustificado, o acto de crueldad que provoque lesiones físicas a un animal de cualquier especie. La misma pena se aplicará a quien quitara la vida a un animal de cualquier especie, respecto del cual no se encuentre autorizada su caza, o esté sujeto a una medida de control de salud pública”.

Además, determina que se impondrá prisión de un mes a un año “a quienes organicen y participen de actos públicos o privados de riñas de animales o corridas de toros o cualquier otro espectáculo que provocara lesiones o la muerte de animales”. Quedan pendientes en ése detalle los espectáculos considerados “culturales/tradicionales” como la doma, jineteada, pialada, peregrinación gaucha, pato, etc., que expone a los animales no solo a torturas sino que en varias ocasiones los llevaron a la muerte. También queda en el tintero los mal llamados espectáculos que suceden en acuarios y zoológicos —tanto públicos como privados— donde los animales padecen estrés y zocosis, propias del encierro.

Como podemos advertir, la intención de reconocer, extender y concientizar sobre la protección de los animales es clara en nuestro debate jurídico actual, por lo que entendemos que prontamente se atenderá esta necesidad social de actualizar la normativa, en base a la evolución que ha efectivamente esta transitando la comunidad en general.

4.1 Organismos competentes.

Antes de introducirnos en la mención y desarrollo de los organismos relacionados con nuestra temática, aclaramos que los distinguiremos según se trate de organismos internacionales o nacionales. Además, es menester resaltar que algunos de ellos forman parte de organizaciones gubernamentales y otros no, que solo dependen o son subvencionados por aportes de privados (Si bien todos coinciden en la defensa y protección de los animales, cada uno lo hace con distintos objetivos, medios o finalidades).

Nos referimos a “organismos competentes”, en función de que los mismos, desarrollan labores de información, protección, investigación, difusión, rescate, ayuda, etc. sobre animales.

Organismos internacionales:

World Society for the Protection of Animals (WSPA):

La Sociedad Mundial para la Protección Animal, es una organización internacional sin ánimo de lucro, que se ocupa del bienestar de los animales. Ha estado en operación durante más de 30 años. Su finalidad es: crear un mundo donde el bienestar animal importe y la crueldad hacia los animales no exista. Para ello tiene como de objetivos principales la educación y protección efectiva de animales de producción, silvestres y domésticos, a través del dictado de cursos no solo para la sociedad en general sino también para niños, estudiantes y veterinarios, teniendo como premisa principal el “Bienestar Animal” y la construcción de compasión y respeto por los animales.

Dicha organización cuenta con el apoyo de organizaciones como la UNESCO; y cuenta con sedes en África, Asia, Europa, América Latina y América del Norte. Como ya lo hemos mencionado en el Capítulo 2 del presente trabajo, la WSPA es la creadora de la “Declaración Universal sobre Bienestar Animal”.

¹² www.infobae.com.

Personas por la ética en el trato de los Animales:

People for the Ethical Treatment of Animals (PETA) es la organización de derechos de los animales más grande del mundo, con más de 5 millones de miembros y simpatizantes.

PETA se enfoca en las cuatro áreas en las que el mayor número de animales sufre más intensamente por períodos de tiempo más largos: en las granjas industriales, en el comercio de la ropa, en los laboratorios y en la industria del entretenimiento. También trabajamos en muchos otros asuntos como es el caso de la matanza cruel de ratones, ratas, aves y otras “plagas”, así mismo contra la crueldad hacia los animales domésticos.

PETA trabaja mediante la divulgación de información al público, las investigaciones sobre crueldad, la investigación científica, el rescate de animales, el impulso de legislaciones, eventos especiales, el involucramiento de celebridades y las campañas de protesta¹³. Esta organización ha logrado innovadores avances respecto a los animales que sufren de maltrato por corporaciones, gobiernos e individuos en todo el mundo, y este éxito ha conducido a mejoras dramáticas en la vida de millones de animales.

Sea trabajando con universidades o con instituciones de gobierno para implementar métodos de experimentación sin animales; provocando un auge de comercialización de productos “libres de crueldad animal”, con la caída en picada de la industria de pieles en EE.UU., o promoviendo una masiva disposición de alternativas a las comidas con carne en tiendas y restaurantes gourmet, PETA ha sido la fuerza conductora detrás de muchos de los grandes logros a favor de los animales en los últimos 25 años.

Animanaturalis:

Se trata de una organización no gubernamental y sin fines de lucro, que trabaja para la defensa de los animales en España y Latinoamérica. AnimaNaturalis se centra en evitar el sufrimiento de los animales en las principales áreas donde son utilizados:

- Animales en la industria de la alimentación
- Animales en laboratorios
- Animales como vestimenta, y
- Animales en espectáculos.

También se preocupa por la tenencia responsable de animales de compañía, la investigación, denuncia pública de prácticas que vulneran derechos básicos de los demás animales, y la promoción de acuerdos y alternativas para una convivencia más respetuosa entre los humanos y otros animales.

Dicha organización tiene como misión fundamental, establecer, difundir y proteger los derechos de todos los animales en España y Latinoamérica. Estos derechos son el derecho a la vida, a la libertad, a no ser torturados y a dejar de ser considerados propiedad de los seres humanos. Y la lleva a cabo impulsando iniciativas que cambien la vida de los animales a través de procesos sociales, legislativos, y en decisiones de agentes públicos, privados o de ciudadanos, promoviendo el respeto hacia los demás animales.¹⁴

Organismos nacionales:

UFIMA:

Desde el Estado, y en el orden nacional podemos citar a UFIMA (Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente). Pero, ¿Qué es la UFIMA?

La Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental pertenece a la órbita de la Procuración General de la Nación y fue creada con dos objetivos principales: generar investigaciones preliminares y apoyar las investigaciones en curso en materia de infracción a la ley de residuos peligrosos, todos aquellos

¹³ www.petalatino.com/about/sobre-peta/

¹⁴ <http://www.animanaturalis.org/animanaturalis>

delitos que protegen la salud pública vinculados con la protección del ambiente conforme lo determinan los tipos penales establecidos en los arts. 200 al 207 del Código Penal; las infracciones a la ley 22.421 de protección y conservación de la fauna silvestre, así como los delitos conexos con la materia. Si bien se ubica geográficamente en la ciudad de Buenos Aires, posee alcance funcional en todo el país. También tiene a su cargo las gestiones pertinentes para realizar un mapa de las distintas causas penales en trámite ante la Justicia Nacional en todo el país, como así también, el relevamiento de la doctrina y jurisprudencia referente a delitos ambientales, con el fin de elaborar diagnósticos de las problemáticas existentes en la materia y proponer soluciones que desde este Ministerio puedan impulsarse. Para realizar sus investigaciones y dar curso a los pedidos de colaboración, la Unidad Fiscal cuenta con personal especializado, los cuales tienen como finalidad corroborar o descartar la comisión de los delitos que resultan ser de competencia de la Unidad. En caso afirmativo, la Unidad dará inicio a una investigación preliminar, en la cual se ordenarán diversas medidas de prueba; y en el caso de obtenerse una base fáctica y probatoria razonable que permita -al menos en forma mínima- afirmar la hipótesis de la probable ocurrencia de un hecho ilícito, se presentará la correspondiente denuncia ante la justicia.

En lo que respecta a la participación a modo de colaboración en las diversas causas penales de las Fiscalías y/o Juzgados de todo el país, la Unidad lleva a cabo esta tarea a través de la evaluación o sugerencia de medidas de prueba. Por último, la Unidad está facultada para iniciar investigaciones preliminares por cualquier medio, ya sea de oficio (a partir de haber tomado conocimiento de un hecho de contaminación ambiental por una noticia periodística, por denuncia de organismos administrativos, municipios, ONG's); o a partir de la recepción de un correo electrónico y escritos de particulares, lo cual facilita el acceso de los ciudadanos a los estrados judiciales.¹⁵

Un claro ejemplo de su operatividad, encontramos cuando Fauna Silvestre de la Nación y Ufima (Unidad Fiscal para Investigación de delitos contra el Medio Ambiente) aceptaron la denuncia que realizó "Eco Lógicos Mendoza" por la situación en la que se encontraba Arturo (el último oso polar en cautiverio de Argentina) del Zoológico provincial y enviaron a un fiscal y a un inspector para evaluar las condiciones de todos los animales que habitaban el lugar. Si bien la meta principal era trasladar Arturo a Canadá, con la intervención de los organismos se lograron en principio mejoras en la jaula de Arturo: nuevos micro aspersores que lo rocían de agua fría, ventiladores industriales, medias sombras y, lo más importante, una pileta diez veces más grande.

El organismo nacional inició un expediente contra el Zoo, caratulado como "Investigación preliminar por presunta infracción a la ley 14.346" contra el maltrato animal, en el expediente N° 1327/13, luego de que Eco Lógicos Mendoza realizara la denuncia a Fauna Nación por las condiciones en las que se encuentra el oso Arturo a través de documentación, videos, la recolección de 40 mil firmas y enlaces a notas de diarios que narran la situación del Zoo. Luego de una junta médica especializada, se determinó que el traslado a Canadá sería un riesgo para su salud. Los expertos aseguraron que si bien Arturo está en buenas condiciones generales, el viaje al norte no sería conveniente, y determinaron que se hará un relevamiento diario de la temperatura y condiciones del recinto del mamífero. Finalmente, Arturo falleció el 3 de Julio de 2016 luego de una larga lucha de activistas en el mundo con escasos resultados (Sobre este particular caso recomiendo la lectura del libro "Prisión Perpetua" de Gabriel Flores, sobre el Oso Polar Arturo y el Zoológico de Mendoza¹⁶).

UFEMA:

Por otro lado, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contamos con un ente similar, creado por la resolución FG N° 6/16 del 15 de Febrero de 2016, llamado UFEMA (Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental).

El mismo tiene como finalidad entender y actuar en conflictos que afecten a la seguridad pública y al medio ambiente, intervenir en cuestiones de investigación y persecución relacionados con distintas leyes tales como la N° 24.051 de residuos peligrosos, el art. 54 del Código Contravencional, ley 14.346 s/ maltrato animal, y cualquier otra que afecte directa o indirectamente el medio ambiente en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

¹⁵ Web del Ministerio Publico Fiscal: <https://www.mpf.gob.ar/ufima/>

¹⁶ <https://es.scribd.com/document/317605653/OSO-POLAR-ARTURO-Prision-Perpetua-Julio-2016>

Agencia de protección ambiental:

La Agencia de Protección Ambiental es un órgano autárquico que funciona en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tiene como propósito desarrollar diferentes políticas, tendientes a generar herramientas que permitan lograr una mejor relación entre los ciudadanos y el ambiente que los contiene. A través de distintas áreas (Políticas y estrategias ambientales, control ambiental, mascotas de la ciudad y trámites y evaluación ambiental) propone una mirada estratégica y a largo plazo, para desarrollar distintos planes, proyectos y programas, con el objetivo de preservar y mejorar la calidad ambiental de la Ciudad de Buenos Aires.

Tienen como objetivos principales la toma de conciencia, el cambio de hábitos y el acceso a la información para lograr una evolución y mejoría en la calidad de vida ciudadana respecto del ambiente.

Contacto: proteccionanimal_apra@buenosaires.gob.ar

Fundación Argentina de Bienestar Animal ¹⁷(FABA):

La Fundación Argentina de Bienestar Animal es una entidad no gubernamental fundada en el año 2001, que tiene como fin la elaboración, promoción y puesta en marcha de proyectos de apoyo a la competitividad, en forma conjunta con organismos gubernamentales, agencias de desarrollo y financiamiento, organizaciones e instituciones de ayuda y empresas agropecuarias e industriales.

Asisten y acompañan a productores ganaderos en el desarrollo y gestión de proyectos para la toma de decisiones, priorizando estrategias alineadas a la competitividad, con el objeto de alcanzar metas en el plano organizacional y atención especial en la equidad de las especies, el cuidado del medio ambiente, la sanidad animal, la salud pública, la producción primaria y la comercialización competitiva por ese valor agregado.

Las actividades son llevadas a cabo por equipos multidisciplinarios, trabajando en forma matricial por especialidades y competencias esenciales de acuerdo al perfil de cada uno de los proyectos. De esta manera, Médicos Veterinarios, Ingenieros Agrónomos y Ambientales, Ingenieros Civiles, Licenciados en Economía y Abogados nos permiten abordar problemáticas propias de las economías regionales, independientemente del grado de complejidad y especificidad de los actores intervinientes.

Contacto: info@fabaonline.org.ar

Asociación para la defensa de los derechos del animal (ADDA):

ADDA promueve el respeto por los animales (todas las especies) e inculca por distintos medios, la erradicación de la crueldad y los malos tratos que reciben los mismos.

Dicha organización, coincide plenamente con la Declaración Universal de los Derechos del Animal y actualmente, con la propuesta de proclamar también una Declaración Internacional de Bienestar Animal. Para el logro de sus objetivos, ADDA emplea instrumentos tales como la educación, difusión, justicia, la esterilización quirúrgica de los animales de compañía, algún tipo de registro que nos haga saber quién es el responsable de cada animal abandonado o suelto.

Su actividad es diaria, y tiene una gran trayectoria. Si bien no es un ente de creación estatal, a él se pueden realizar denuncias para que lo mismos tomen contacto con quien es denunciado y que cese o modifique sus conductas. Cuando esa corrección no ocurre, orientan al denunciante para la presentación del caso en la Fiscalía correspondiente y su posterior seguimiento.

Algunas de las denuncias más recurrentes versan sobre animales permanentemente atados, a la intemperie, en terrazas o balcones sin posibilidad de hidratarse o refugiarse frente a las inclemencias del

¹⁷ www.fabaonline.org.ar

tiempo, animales castigados física o psicológicamente, descuidados en su salud o alimentación, equinos de trabajo desnutridos, víctimas de explotación, lastimados, etc.

Contacto: contacto@adda.org.ar

El campito refugio:

El Campito es una ONG sin fines de lucro, que tiene como finalidad el rescate y recuperación de perros, a través del aporte de particulares (no recibe subsidios), para luego entregarlos a familias que deseen adoptarlos con compromiso de seguimiento. Pero este no es su único objetivo, sino que también la organización tiene como finalidad la concientización de la sociedad acerca del respeto por la vida de los animales y su bienestar. Los pilares de esta concientización son: el cuidado adecuado y el no abandono de mascotas, la esterilización como único medio de control poblacional, la adopción en lugar de la compra de razas y el rechazo a toda forma de sacrificio o eutanasia.

El mismo alberga aproximadamente 750 perros, de los cuales 120 son parálíticos, 50 ciegos, más de 250 viejitos y muchos con tratamientos especiales por enfermedades renales, hepáticas, del corazón u oncológicas. Este refugio es muy reconocido y destacado por no considerar bajo ninguna condición la eutanasia de ninguno de sus animales¹⁸.

4.2 Entrevistas a especialistas.

Geraldine Vidal – *Proteccionista de la organización “Enfoque Animal”.*

- Geraldine, contanos un poco cual es la organización/es en la/s que trabajas; hace cuánto tiempo, qué tareas realizan, de qué manera ayudan a los animales, etc. para introducirnos en tu rol social como activista.

Ayudo a varias organizaciones y también tengo mi propia organización que se llama Enfoque Animal¹⁹, la misma tiene más de 7 años pero como proteccionista independiente me desempeño desde siempre, desde recoger algún perrito, gatito en situación de abandono, maltrato o accidentado hasta socorrer alguna paloma lastimada y tenerla hasta finalmente poder liberarla. Realizando denuncias por maltrato animal e involucrándome en cualquier tipo de rescate.

Enfoque Animal protege a todo animal, no sólo perros y gatos, también de granja, salvajes y aves. En los últimos años nos hemos avocado principalmente a los animales que se encuentran privados de su libertad, ya sea animales como leones, tigres, pumas y osos que fueron parte de zoológicos y circos como así también, perros que se encuentran en jaulas de zoonosis.

El pasado febrero, hemos liberado en un santuario de los Estados Unidos a 7 animales (2 osos, 3 tigres y 2 leones) del zoológico de Colón, donde estuvieron durante años encerrados en pequeñas jaulas, mal alimentados y sin atención médica, en un principio eran 4 leones, pero uno de los leones fue vendido a un coto de caza y la otra leona enfermó muchísimo y tuvieron que trasladarla de urgencia a otro zoológico.

Próximamente trasladaremos y liberaremos en el mismo santuario de los Estados Unidos, los leones y tigres del ex zoológico de Santiago del Estero y así continuaremos con los demás animales que siguen esperando ayuda.

Paralelamente colaboro hace más de 5 años con la ONG APAVL, es una protectora del barrio de Vicente López de perros y gatos, con ellos hemos intervenido en el rescate de 15 perros que estaban enjaulados en el zoonosis Pasteur, muchos animales de ahí son eutanasiados y maltratados donde se los encierran durante meses y hasta años en pequeñas jaulas. Actualmente ese zoonosis sigue funcionando de la misma forma...

¹⁸ www.elcampitorefugio.org

¹⁹ www.enfoqueanimal.com.ar

También colaboro con el Refugio Don Torcuato hace más de 5 años, alberga más de 400 perros y 50 gatos, allí hago varias actividades, entre ellas, les realizo book fotográficos a cada animal para luego poder difundirlos en redes sociales para encontrarles hogar.

- Como ves la situación actual de los animales? Notas evolución como sociedad respecto de los mismos? Crees que están suficientemente protegidos jurídicamente?

Veo que la gente en muchos aspectos ha tomado conciencia en adoptar en lugar de comprar un perro, hay un poco más de conciencia a la hora de alimentarse con productos que no sean de origen animal, sin embargo, todavía siento que falta bastante, no creo que seamos la gran mayoría.

Me ha tocado viajar mucho y por ejemplo, cuando fuimos a realizar una campaña de castración masiva de perros y gatos a Sgo. del Estero, me encontré con situaciones de violencia extrema hacia los animales, donde niños ahorcaban a perros y los colgaban de los alambrados, acción imitada porque ya hace tiempo su abuelo y padre también lo hacían, y el caso de un nene de 8 años que roció con nafta a un cachorro y lo prendió fuego, de manera pre meditada ya que tenía preparado el bidón con nafta y fósforos en un galpón y usó un pan para atraer al cachorro hasta el lugar.

Estas situaciones, así como también, seguir viendo que muchas personas eligen reproducir a sus perros y gatos y comprarlos, en vez de adoptar, cuando todos sabemos que Argentina sufre sobre población de animales en situación de calle, me da a pensar que nos queda muchísimo para evolucionar como sociedad. Por un lado, hay una elección de "estatus social" el querer poner al mismo nivel el hecho de tener un auto de alta gama al igual que comprarse un perro de raza, y por el otro lado, hay una falta total de educación.

Existe una ley de protección animal pero sin embargo, es muy difícil hacerla valer, muy rara vez la policía actúa frente a un hecho de maltrato animal o frente a una denuncia que se realice en una comisaría o fiscalía.

- Consideras la sociedad está al tanto de las herramientas y organizaciones a las cuales pueden recurrir frente al maltrato o crueldad hacia los animales?

Creo que acá hay 2 cuestiones, no es el hecho de que la sociedad esté al tanto de las herramientas y organizaciones porque si bien uno puede hacer denuncias por maltrato animal, es muy difícil que las autoridades respondan y por el otro lado, hay un gran error de cómo la gente interpreta a las organizaciones protectoras o refugios, la gran mayoría están compuestas por ciudadanos voluntarios, no son organizaciones que dependan del gobierno o de alguna entidad oficial, y las personas pretenden desligarse de cualquier situación, exigiendo a estas organizaciones que actúen, sin contar, que los refugios están todos colapsados de animales.

Tal es el caso de cientos de personas que se mudan y quieren dejar su perro o gato, escriben amenazando a organizaciones y refugios que si no se los acepta, lo abandonarán en la calle o lo van a eutanasiar. Casos donde personas no quieren más a sus animales porque no tienen tiempo o quedaron embarazadas o simplemente su animal está viejo y por esa razón ya no lo quieren con ellos. Personas que tienen a su perro muy enfermo pero no quiere gastar en veterinario, sin embargo cuentan con lujos, vacaciones, pero prefiere llamar a un proteccionista para que se haga cargo. Gente que quiere denunciar porque hay un perrito comiendo de la basura, etc, etc, etc.

La sociedad en ese sentido no quiere accionar desde su lugar, no le interesa ser responsable, le exige a otro ciudadano que resuelva su problema como si fuera un funcionario público.

- ¿Conocés algún fallo donde la justicia se haya pronunciado sobre la protección de los animales? ¿Qué crees que hace falta para mejorar la situación jurídica de los mismos?

El último caso que conozco con precedente en toda América latina, es el de la perra Lola de La Pampa, que fue violada por un hombre, al cual, gracias a testigos, pudo ser llevado a juicio y fue condenado a 11 meses de prisión.

Con respecto a qué hace falta mejorar jurídicamente, ya hay una ley, sólo hay que hacerla valer. La fiscalía tiene que actuar frente a toda denuncia por maltrato animal y la policía federal debe accionar también frente a las denuncias que se realicen a través del 911, personalmente en la comisaría o en la policía metropolitana.

Está confirmado que toda persona violadora, asesina, ha cometido anteriormente asesinatos y torturas hacia animales no humanos por esta misma razón, en muchos países de Europa la condena por maltrato animal es casi tan fuerte como la condena frente a crímenes hacia humanos.

Silvina Pezzetta – Docente de la Universidad de Buenos Aires, materia “Ética Animal” e investigadora del CONICET.

- *Silvina, contanos un poco cuál es tu rol social en torno a la defensa o difusión sobre los animales y sus derechos.*

Soy profesora en el curso de Ética Animal de la Facultad de Derecho de la UBA, soy investigadora en CONICET y tengo un plan de trabajo que refiere a la cuestión de los derechos de los animales y también doy clases como invitada en Derecho animal. Además, formo parte del comité editorial de la Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales y del ILECA. He participado de charlas y actividades de difusión y notas periodísticas.

- *Además del espacio académico; ejerce la protección o investigación de estos derechos en otro ámbito? (Asociaciones, ONG, Refugios, etc.)*

La actividad académica está detallada en el punto 1. Formo parte de la ONG Pájaros Caídos que se dedica a la protección de todo tipo de aves y también rescato aves -generalmente palomas urbanas- y, dentro de las posibilidades, perros.

- *Cómo crees que está la situación desde el punto de vista social, sobre la información y conciencia acerca de los derechos de los animales y las herramientas normativas de protección con las que contamos?*

Esta es una pregunta que requeriría que tenga información empírica y lo que podría decir es sólo una opinión basada en impresiones que no reflejan necesariamente lo que pasa. Como me muevo en un sub grupo de gente interesada pareciera que hay más conciencia pero eso no quiere decir que a nivel estadístico sea así. No obstante, algunas señales parecen mostrar que hay más atención a la protección de algunos animales, como los perros, gatos y caballos, y alguna difusión de una visión más abarcadora como el veganismo.

- *¿Qué análisis haces si miras desde el comienzo del reconocimiento de estos derechos en nuestro país, al día de hoy? ¿Crees que falta mucho por debatir y legislar?*

No creo que nuestro país sea muy avanzado al respecto -y el avance se mide en función de los criterios que se elijan para hacer la evaluación y si uno es vegano claramente cualquier avance de tipo parcial será poco- como tampoco hay ninguno que realmente refleje una visión de igual respeto a los demás animales. La única ley más o menos útil es la 14.346 que es mejor que la anterior pero sigue la misma línea. Es un avance la prohibición de carreras de perros. Y no veo mucho más avance realmente. El cierre del zoo de Bs. As. es algo que no conforma porque se conservan los animales y su proceso de transformación es muy poco transparente.

- *¿Qué aspectos percibís que aún no son abordados por nuestras leyes?*

Esta pregunta me parece formulada de manera un tanto imprecisa. Se responde en función de qué postura tiene el que responde. Como persona que adoptó una forma de vida vegana, que considera que los

animales no humanos deberían gozar de los mismos derechos básicos a la vida, la libertad y la integridad física que los humanos, debería responder que falta todo. Penar la crueldad y el maltrato son apenas un grano de arena en relación con lo que falta para respetar a los demás animales.

- Seguramente tienes conocimiento acerca de los innumerables proyectos de ley que se han realizado para reformar la ley 14.346, pero que aún no han prosperado. A tu parecer, ¿cuáles son los motivos por los cuales no se llevaron a cabo?

No tengo idea de por qué no prosperaron. No seguí las discusiones ni los pormenores legislativos.

- Para concluir nos gustaría que nos cuentes alguna anécdota, fallo o experiencia en que hayas sentido que vale la pena luchar por esto, o que de a poco las cosas en algo van cambiando.

No se me ocurre ninguna anécdota en particular. Parecen muy importantes los fallos de los casos Sandra y Cecilia pero eso no tocará el estatus de los millones de animales que la gente come, lamentablemente. Seguramente cómo tratamos a los demás animales cambiará pero no veremos lo que deseamos los que estamos ahora trabajando en el tema.

CONCLUSIÓN:

Luego de investigar, analizar detenidamente cada capítulo, relevar información e intercambiar opiniones, puedo arribar a una conclusión principal, según la cual entiendo que el animal es titular de derechos, aunque no pueda ejercerlos por sí mismo. También afirmo que son seres sintientes y como ello deben ser tratados, independientemente de como se prefiera categorizarlos (sujetos no humanos, personas no humanas, seres sintientes, etc.), pero de ningún modo como "cosas". Los argumentos, como hemos visto a lo largo de la tesina son variados y no unánimes, pero si podemos advertir claramente la mayoría, o mejor dicho, la creciente aceptación de los criterios evolutivos y reconocedores de derechos, tanto en la sociedad como en el ámbito jurisdiccional.

Podemos apreciar que en la actualidad, se está produciendo una evolución positiva en pos de afinar la sensibilidad del ser humano hacia los demás seres vivos, no solo atacando el sufrimiento de los animales no racionales, sino debatiendo acerca de sus posibilidades para acceder al reconocimiento de ciertos derechos y la obligación concreta de la sociedad de no infligirles sufrimiento. En esta línea, podemos citar como ejemplo al SENASA (Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria) que en las declaraciones realizadas sobre "Bienestar Animal" expreso:

"En las últimas décadas se ha evidenciado un interés creciente por esta temática a nivel mundial. Los consumidores se muestran interesados por el trato que reciben los animales en general, y particularmente aquellos criados para la producción de alimentos, mientras que muchos ganaderos y productores lo consideran como una parte integrante de las características de calidad de sus productos.

Las buenas prácticas en bienestar animal no son un requisito más a cumplir impuesto por mercados externos e internos, sino una herramienta más dentro de las cadenas de valor que tienen como fin promover la calidad e inocuidad de los productos. El bienestar animal, entonces, se erige como un valor esencial que debe cuidarse de manera integral a lo largo de cada cadena pecuaria. Este concepto se proyecta a la seguridad alimentaria, a la sustentabilidad y al impacto ambiental de la producción animal."²⁰

Es importante que la sociedad en general y el hombre en particular tomen conciencia y responsabilidad, ya que si bien pueden faltar elementos en el ordenamiento jurídico, no es para desmerecer como herramienta la normativa actual que da un amplio campo de acción para la protección y defensa de los animales. Sobre este punto en particular, me gustaría desarrollar el cambio de criterio que he transitado en el curso de realización del presente trabajo. En un principio, cuando estaba avocada a recabar las normas aplicables en nuestro país, e iba leyendo cada una, estaba convencida de que había herramientas suficientes y que quizá la falta de espacio o aplicación se debía o era adjudicable, a la sociedad que no contaba con interés e información suficiente, o que los órganos responsables de tomar denuncias no actuaban como deberían por no considerar de relevancia derechos vulnerados a animales. Pero a medida que iba interiorizándome y me remití a fuentes periodísticas de actualidad, investigaciones de distintas ONG, artículos doctrinarios, etc, me di cuenta que falta muchísimo.

Nos falta avanzar en un concepto superior, de protección de todos los animales y sobre todo de entender que el sufrimiento y el maltrato no debemos justificarlo ni a aún en los casos que los animales estén destinados a servir para el consumo humano (La cita que realizamos sobre el espacio de "Bienestar animal" de SENASA anteriormente, forma parte de ello, y su reconocimiento). Porque si bien es predominante a nivel social que la conmoción frente a los padecimientos de los animales tiene como límite el consumo humano, debemos comenzar a rever tal aseveración y comenzar a plantearnos hasta qué punto es ello válido. Entiendo que es totalmente utópico aspirar a que todo el mundo sea vegetariano o vegano, pero sí creo que como sociedad podemos comenzar a exigir un trato más humanitario, indoloro, de vida digna sobre los animales, y sobre todo investigar sobre maneras alternativas para comenzar a sustituir su uso en prácticas invasivas o dolorosas, como en el caso de la vivisección²¹; que actualmente es permitida por nuestro ordenamiento, con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que estén debidamente autorizados para ello.

²⁰ <http://www.senasa.gob.ar/informacion/bienestar-animal>

²¹ Disección practicada en un animal vivo, con el propósito de hacer estudios o investigaciones científicas.

Existen diversos procedimientos, algunos de los cuales son aberrantes, tal como los realizados sobre animales vivos en laboratorios para grandes empresas tabacaleras, cosméticas, de artículos para bebé y de limpieza. Los elegidos mayormente son las ratas, monos, conejos, perros y gatos; y los fines son referidos frecuentemente al testeo de productos que terminaran en nuestro hogar (Por ejemplo, los conejos son pelados hasta que su piel es lacerada para comprobar la suavidad que tendrá ese artículo en la piel humana; y luego son desechados).

No hay otra alternativa para las industrias que utilizan animales para experimentar? Yo creo que sí, de hecho, la Unión Europea estableció que los experimentos con animales vivos se sustituyan por métodos alternativos (homologados por la OCDE -Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos-), y prohibió completamente la venta y fabricación de productos cosméticos en suelo europeo que hayan sido previamente testados en animales de laboratorio.

Otro gran ejemplo que podemos mencionar, es el de la fundación "Cruelty Free", la cual ha diseñado un logotipo consistente en un conejo para que las empresas libremente puedan acogerse a él en el etiquetado para especificar que el producto que lo posee no ha sido testado en animales en ninguno de sus ingredientes. Por otro lado, dicha fundación a más de concientizar e investigar, pone a disposición de los consumidores listas de empresas (última actualización 2016) que no testan en animales y otras que sí lo hacen.



Imagen extraída de <http://defendiendoalindefenso.blogspot.com.ar>



Perros de raza Beagle experimentando sobre la toxicidad que la nicotina de los cigarrillos pueda provocar en los pulmones humanos (Imagen extraída de www.animanaturalis.org)

...En la era de la tecnología, es increíble que la ciencia no encuentre otra manera para probar sus productos...

Este aspecto, como el uso de animales para vestimenta, recreación, exhibición, tracción a sangre, procreación de razas para comercio o venta de especies exóticas, caza, etc. son algunos de los ejes que a mi criterio, aún están pendientes de debate en mira de avances normativos futuros.

Para concluir, creo importante mencionar que como sociedad podemos comenzar por aumentar la información y concientización para no quedarnos quietos frente al sufrimiento de otros seres. Tomar conciencia y enseñar a las generaciones futuras de que somos nosotros los únicos que podemos comprometernos con la defensa de los derechos de los animales, y que hay organismos y sitios con compromiso para poder ayudarnos en ocasión de necesitarlos o no saber cómo actuar. En referencia esto, a continuación, finalizo esta tesina con información sobre qué hacer, o como denunciar violaciones a las leyes que tratamos (especialmente la 14.346), y con invitaciones a eventos próximos relacionados con vuestro debate.

¿Cómo denunciar?

Las denuncias son personales, debe realizarla la persona que presencié el acto o que tiene información sobre el hecho delictivo. El denunciante debe ser mayor de edad -18 años- y acreditar su identidad mediante Documento Nacional de Identidad. Si es extranjero y no posee DNI, por medio de su Cédula de Identidad o Pasaporte.

La denuncia puede realizarse por escrito o en forma oral, aportando hechos, lugar y tiempo en el que ocurren o han ocurrido y, si se lo conoce, el nombre, apodo, y/o domicilio del responsable de dicho hecho, si hubiere testigos, y cualquier otro dato que se considere importante, como así también aportar si se hubiesen tomado fotografías o filmaciones, ya que estos elementos pueden facilitar la investigación. El Oficial o Funcionario Público que la reciba, tiene la obligación de tomar la denuncia y deberá entregarle al denunciante una copia de la denuncia formulada y su número de expediente de manera de poder seguir la misma.

¿Dónde denunciar?

Si el hecho ocurrió en Capital Federal podemos realizarlas de manera personal ante las Unidades Fiscales o comisarias correspondientes.

También se puede realizar a través de UFEMA (Unidad fiscal especializada en materia ambiental) de manera online dirigiéndola a denuncias@fiscalias.gob.ar, o telefónicamente las 24 hs. al 0-800-347225.

Si el hecho ocurrió en La Provincia de Buenos Aires podemos realizarla en la Comisaría o Unidades Fiscales correspondientes al lugar en donde ocurrió el hecho.

También podemos acudir a UFIMA (Unidad fiscal de investigaciones en materia ambiental), que recibe denuncias a través de diversas vías:

- Personalmente, concurriendo a la sede de la Unidad, sita en Roque Sáenz Peña (Diagonal Norte) 1190, piso 2°, CABA.
- Por correo electrónico: ufima@mpf.gov.ar
- Por teléfono: (011) 4381-7718 / 4382-0054 / 4383-0731.
- Vía correo postal: Roque Sáenz Peña 1190, piso 2°, CABA, CP: 1035

Recordemos que ley 14.346, es una ley penal, por lo que no debemos realizar una “exposición civil”, sino una denuncia penal.

A su vez, es importante que en la denuncia se consignent la mayor cantidad de datos relevantes respecto al hecho denunciado, y la información de contacto. En caso de querer denunciar con reserva de identidad, deberá ponerse en conocimiento de la Unidad al momento de hacer la denuncia.

“Nuestra tarea debe ser liberarnos a nosotros mismos, ampliando nuestro círculo de compasión, abrazando a todas las criaturas y al total de la naturaleza y su belleza”,

Albert Einstein.

Bibliografía:

- Bentham Jeremy, "An Introduction to the Principles of Morals and Legislation", 1789.
- Código Civil de la Nación (derogado).
- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Código Penal de la Nación.
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano.
- Constitución Nacional, Art. 41 y Art. 43.
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.
- Convenio sobre la Diversidad Biológica.
- Declaración Universal de los Derechos del Animal.
- Diccionario de la Real Academia Española.
- Feinberg Joel, "The Rights of Animals and Future Generations", 1974.
- Francione Gary L., "Animals, Property and the Law", 1995.
- Ley 14.346 Maltrato Animal.
- Ley 2.786 Sarmiento.
- Ley 22.421 Conservación de la Fauna.
- Ley 25.675 General del Ambiente.
- Singer Peter, "Animal Liberation", editorial HarperCollins, 1975.

Fuentes de información:

- InfoLEG:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/153011/norma.htm>
- Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ):
http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-nacional-2786-prohibicion_malos_tratos_animales.htm
- Web de Naciones Unidas: www.un.org
- Web del Ministerio Público Fiscal: <https://www.mpf.gob.ar/ufima/>
- www.adda.org.ar
- www.animanaturalis.org
- www.caal.org.ar
- www.cites.org
- www.diariojudicial.com
- www.fabaonline.org.ar
- www.petalatino.com
- www.senasa.gov.ar